

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-31-045-2022-00185-00
DEMANDANTE:	JAIRO ANDRÉS CORTÉS CASTAÑEDA
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver la medida cautelar solicitada por el extremo actor, a través de la que pretende la suspensión provisional de las Resoluciones No. 11908 de 11 de marzo del 2021 y 2044-02 del 27 de julio de 2021, por medio de las cuales fue declarado contraventor y se resolvió el recurso de apelación, expedidas por la Secretaría Distrital de Movilidad.

1. Medida cautelar solicitada.

Para la parte demandante, las resoluciones demandadas fueron expedidas en contravía de lo ordenado en el artículo 29 de la C.P, el artículo 3 de la Ley 105 de 1993, el artículo 5 de la Ley 336 de 1996, el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, el artículo 2.2.2.1 Decreto 1079 de 2015 y el artículo 7 de la Resolución 3027 de 2010.

Así mismo, para el actor no obra prueba testimonial ni documental en el plenario con la que se pruebe de manera contundente la comisión de la infracción, ni existe claridad y certeza del cambio de modalidad del servicio de la licencia de tránsito de servicio particular de transporte a servicio público de transporte, para imponer la infracción D12.

En cuanto el perjuicio irremediable, refirió que este consiste en que el demandante debe realizar el pago de la multa impuesta y sus intereses cuando *“el cumplimiento de requisitos legales para la imposición de la sanción administrativa se encuentra en entre dicho, atenta igualmente contra los derechos económicos y civiles del Sr. JAIRO ANDRES CORTES CASTAÑEDA quien para ejecutar transacciones como la compra-venta de vehículos, expedición y refrendación de su licencia de conducción, entre otros, en ejercicio libre de los derechos citados civiles, económicos, y además, su derecho fundamental de libre locomoción, deberá sufragar el valor de la multa y sus intereses o realizar un acuerdo de pago”*.

2. Pronunciamiento de la Secretaría Distrital de Movilidad.

La apoderada de la entidad demandada solicita negar el decreto de la medida cautelar, pues a su juicio, no es posible establecer de manera palmaria una vulneración de las normas invocadas por demandante, el acto administrativo demandado fue expedido conforme al cumplimiento de requisitos legales y

constitucionales, así como tampoco se verifica la necesidad de la medida, no cumpliéndose lo establecido en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, para la entidad demandada no se demostró el perjuicio irremediable ni que sus derechos constitucionales estén en riesgo, ni mucho menos se acreditó alguna de las situaciones señaladas por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional para que la medida cautelar sea otorgada, en tanto no se demostró que su no decreto sea más gravoso para el interés general o el efecto nugatorio de la sentencia que se profiera en relación con el asunto.

3. CONSIDERACIONES.

- **Marco general de las medidas cautelares en lo contencioso administrativo.**

El artículo 229 del C.P.A.C.A. establece que, a petición de parte y debidamente sustentadas, pueden decretarse no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que se consideren necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Igualmente, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que las medidas cautelares se establecen con el fin de garantizar y proteger la eficacia del proceso cuando el mismo así lo requiere¹ y evitar una posible sentencia con efectos ilusorios².

Por su parte, el artículo 230 del mismo estatuto catalogó en cuatro tipos las medidas cautelares: (i) preventivas, (ii) conservativas, (iii) anticipativas y (iv) de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

En cuanto a las condiciones generales de procedibilidad, estas se encuentran en el artículo 229 relativas a que: (i) la solicitud de medidas cautelares se efectúa en procesos declarativos y (ii) debe mediar solicitud de parte.

Adicionalmente, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece requisitos especiales, diferenciando dos casos: (i) los necesarios para el estudio de las solicitudes de suspensión provisional y; (ii) los que se exigen para las **demás** modalidades de medidas cautelares.

Respecto del primer caso se desprende que: (i) su procedencia debe surgir del análisis del acto demandando y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o de las pruebas aportadas por el solicitante que conduzcan a la referida violación; y, (ii) que cuando existan pretensiones de restablecimiento del derecho deberá probarse, al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios. Al no cumplirse con los requisitos enunciados, no es posible estudiar la solicitud de suspensión provisional.

En el segundo caso, esto es cuando la medida cautelar es una **distinta a la suspensión provisional** del acto administrativo, deben concurrir cuatro requisitos: (i) que la demanda esté razonadamente fundada en derecho; (ii) que se demuestre

¹ Consejo de Estado mediante providencia de 29 de marzo de 2016, dentro del expediente No. 2015-00126.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C" Consejera Ponente Olga Mérida Valle de la Hoz, de 4 de abril de 2016, Expediente 2014-00179.

la titularidad de los derechos invocados; (iii) que luego de una ponderación de intereses en el estudio de las pruebas aportadas y los argumentos esgrimidos, se evidencie que es más gravoso para el interés público negar la medida que concederla; y, (iv) que se presente una de dos condiciones: a) la ocurrencia de un perjuicio irremediable o b) que sin la medida los efectos del fallo se tornen nugatorios.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que en virtud del artículo 229 del C.P.A.C.A. la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

- **De la solicitud de la medida cautelar, análisis de requisitos.**

El Despacho procederá a verificar si formalmente se cumplen los requisitos contemplados en los artículos 229 y 231 de la Ley 1437 de 2011, comprobado esto y de ser procedente, se estudiarán de fondo los argumentos de la medida cautelar.

En cuanto los requisitos generales, esto es, los contemplados en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, se advierten cumplidos en tanto que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es un proceso declarativo y media solicitud de parte.

Ahora bien, respecto el primer requisito específico relativo a que la solicitud de suspensión provisional cuente con una argumentación relativa a la presunta infracción de normas superiores invocadas, se observa que la apoderada del actor hizo alusión el artículo 29 de la Constitución Política y alegó la limitación de los derechos civiles, económicos y de locomoción de su prohijado.

No obstante, no se acreditó la existencia de un perjuicio, tal como pasa a explicarse.

Sobre el particular, lo primero que debe señalarse es que no se observa que la solicitud de medida cautelar cumpla con el supuesto básico de procurar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Nótese que el perjuicio que se pretende es impedir los efectos de un fallo desestimatorio de las pretensiones, lo cual resulta contradictorio con la naturaleza de las medidas cautelares cuya finalidad es la de evitar que al momento en que se emita una sentencia favorable, esta no tenga efecto práctico alguno.

Lo anterior, surge del entendimiento que el “objeto del proceso” no es otro que el de anular la sanción impuesta al señor Jairo Andrés Cortés Castañeda lo cual solo puede darse si se accede a las pretensiones, pues no se puede asumir que la finalidad del presente asunto consiste en retrasar el cobro de la multa impuesta o impedir que se causen intereses moratorios, pues en esos escenarios no se estaría utilizando el medio de control para el fin que fue creado sino como una herramienta para obstaculizar las actuaciones administrativas de cobro, para lo cual, se recuerda que las medidas cautelares no están para evitar que el solicitante padezca los efectos de una sentencia que niegue sus pretensiones.

En ese sentido, se tiene que en el caso de que se profiera una sentencia estimatoria de las pretensiones, la parte demandada perdería cualquier derecho a cobrar la sanción impuesta, ya que con la nulidad del acto administrativo sancionatorio desaparecería el título base de recaudo. Siendo así, es irrelevante para la efectividad de una sentencia favorable si en este momento se decreta o no la suspensión provisional.

Ahora, si bien el cobro de la multa impuesta durante el transcurso del presente proceso puede generar una afectación al patrimonio del demandante, **no hay explicación alguna en el escrito presentado donde se justifique por qué esto haría que se pierda el objeto del proceso**, pues si se inicia el proceso de un cobro coactivo el demandante tendrá la oportunidad de defenderse y en el caso que pague la suma de dinero por concepto de multa, esta podrá ser rembolsada a título de restablecimiento del derecho.

Así las cosas, la sola existencia del acto administrativo sancionatorio no implica un perjuicio para el demandante, pues entre dicha decisión y el momento en que una acción de cobro se materialice hay todo un procedimiento de por medio que impide afirmar que, en este momento, la no adopción de la medida cautelar dejaría sin efecto práctico el proceso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En ese orden de ideas, ya que la medida cautelar solicitada no cumple con el presupuesto básico de asegurar el objeto del proceso, no se entrará a estudiar la presunta infracción al debido proceso y derecho de defensa y en su lugar, se negará la solicitud de medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por **Jairo Andrés Cortés Castañeda**, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería a **MARTHA VIVIANA ROJAS SANCHEZ**, identificada con la C.C No. 52.965.301 y T.P. No. 163.411 del C.S de la J, como apoderada de la parte demandada con las facultades expresas otorgadas en el poder que le fue conferido visible a folio 20 y 21 del archivo No. 02, carpeta Medida Cautelar del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CBJ

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 565f4877cecb67fe6db60304a4d45279f0f069e395bff8a4eed4d63ba67ceb4d

Documento generado en 08/07/2022 10:00:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00188-00
DEMANDANTE:	ORLANDO OSPINA CAICEDO
ACCIONADO:	DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la parte demandante en contra del auto de 6 de mayo de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de caducidad del medio de control.

Argumentos del recurso de reposición y apelación presentado por el demandante.

Para la apoderada del extremo actor, el auto recurrido viola los presupuestos constitucionales del debido proceso establecidos en el artículo 29 de la Constitución, así como los postulados normativos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, artículos 3º y 138 de la Ley 1437 de 2011.

Argumenta la profesional del derecho que, en aplicación del artículo 8 antes citado, las notificaciones personales se entenderán realizadas una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío, por lo cual debe analizarse el cómputo de la caducidad de la acción teniendo en cuenta que la Resolución No 1982 de 21 de julio de 2021, que finalizó la actuación administrativa, se notificó el 21 de septiembre de 2021, por tanto, el término de los cuatro meses para demandar establecidos en el inciso 2 del artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 debe contabilizarse después de dos días desde el momento en que fue notificado, esto es, del 24 de septiembre de 2021 al 24 de enero de 2021, y por tanto, la solicitud de conciliación extrajudicial y la demanda fueron radicadas en tiempo.

CONSIDERACIONES

i. Procedencia del recurso de reposición.

El artículo 61 de Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, estableció por regla general que los autos son susceptibles del recurso de reposición, en cuanto su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

De otra parte, el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece qué autos son apelables, entre ellos, el que rechace la demanda.

Siendo así, el auto fechado del 6 de mayo de 2022, es susceptible del recurso de reposición y de apelación, por lo que el Despacho procederá a resolver el recurso de reposición, al haber sido interpuesto dentro del término legal oportuno.

ii. Caducidad de la Acción para el caso en concreto

Cierto es que el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales para flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, con vigencia durante los 2 años siguientes a partir de su expedición, sin que **se hicieran extensivas a otras actuaciones administrativas.**

Que dicho decreto en su artículo 8 estableció que las notificaciones que deban hacerse personalmente, también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, la cual se entenderá realizada transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr desde el día siguiente al de la notificación.

Pero sin desconocer el contenido normativo antes precisado, debe tenerse en cuenta que desde el 25 de enero de 2021 entró en vigencia la Ley 2080, por la cual modificó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **la cual prevalece sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.**

Por lo anterior, no es posible deducir que la notificación de la constancia de conciliación extrajudicial surte efectos 2 días después de enviada a las partes, como quiera que: (i) el Decreto 806 de 2020 solo se refirió al régimen de notificación de las providencias judiciales y no de otras autoridades y, (ii) cuando se notificó el acto administrativo que culminó la actuación judicial y se expidió la constancia de no conciliación, se encontraba vigente la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas y de conformidad con lo establecido en el artículo 67 en concordancia con el numeral 2 literal d del artículo 164 del C.P.A.C.A., la notificación personal de la Resolución No. 1982-02 del 21 de julio de 2021 se realizó el 21 de septiembre de 2021 (pág.101 archivo 2), por lo que el término de caducidad comenzó a correr desde el día siguiente, y vencía el 22 de enero de 2022, sin embargo, como dicho día era inhábil (sábado), el plazo se corrió al día hábil siguiente, es decir, al 24 de enero de 2022.

Es así que la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 24 de enero de 2022, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue expedida la constancia de no conciliación, esto es, el 22 de abril de 2022 (pág. 105 a 107 archivo 2), por lo que el término se reanudó al día siguiente de la notificación hasta el 23 de abril de 2022. No obstante, como ese día era no hábil (sábado), el plazo se extendió hasta el día hábil siguiente (25 de abril de 2022) y no hasta el 26 de abril de 2022, como lo señala la demandante.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la expedición de la constancia fallida de conciliación extrajudicial no surte sus efectos después de dos días hábiles siguientes a su expedición, sino por el contrario, reanuda el término de caducidad al día siguiente en que fue notificada de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, norma aplicable para ese momento.

Siendo así, la demandante solo contaba con un día y era el último para presentar la demanda, esto es, el 25 de abril de 2022; sin embargo, este medio de control fue presentado de forma extemporánea el 26 de abril de 2022, cuando ya había operado la caducidad de la acción.

En consecuencia, este despacho no repondrá la decisión impugnada y, en su lugar, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 6 de mayo de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda por haber operado la caducidad de la acción, conforme los argumentos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER en efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera, el recurso interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la demandante, contra el auto de 6 de mayo de 2022 que rechazó la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CBJ

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5362b2b4096ccae06e83853f411ab2a94290c267262dc5f72fecc02367f2eac**

Documento generado en 08/07/2022 10:00:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00283-00
DEMANDANTE:	ÓSCAR EDUARDO BOYACÁ SANTAFÉ
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ÓSCAR EDUARDO BOYACÁ SANTAFÉ, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE MOVILIDAD**, donde pretende la nulidad de las Resoluciones Nos. 11184 del 18 de marzo de 2021 y 282-02 del 24 de febrero de 2022, por medio de las cuales se declara contraventor al demandante y se resuelve el recurso de apelación.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó por aviso el 07 de marzo de 2022 (**pág. 99 del archivo 1**), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino¹ y vencía el 8 de julio de 2022.

Sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 26 de abril de 2022, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue remitida la constancia de no conciliación el 16 de junio de 2022 (**pág. 104 y 105 archivo 1**), por lo que el actor tenía tres meses y cuatro días para radicar la demanda, esto es, hasta el 04 de septiembre de esta anualidad.

Siendo así, la demanda se presentó el 21 de junio de 2022, esto es, dentro del término legal.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **ÓSCAR EDUARDO BOYACÁ SANTAFÉ** contra el **DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

¹ Ley 1437 de 2011, artículo 69.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Secretario Distrital de Movilidad, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: REQUERIR a la apoderada del demandante, que remita la demanda y sus anexos al correo electrónico de la entidad demandada, conforme lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada **LADY ARDILA PARDO**, identificada con la C.C No. 1.019.045.884 de Bogotá y T.P. No. 257.615 del C.S. de la J., como apoderada del demandante conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder que le fue conferido (pág. 27 y 28 archivo 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60ada092b154161f001bef6fac65162f094e0e9ae1926df6f06e26531c689dc6**

Documento generado en 08/07/2022 10:00:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00283-00
DEMANDANTE:	ÓSCAR EDUARDO BOYACÁ SANTAFÉ
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se **CORRE** traslado de la solicitud de la medida cautelar presentada por la apoderada de la entidad demandante al **DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, para que en el término de cinco (5) días se pronuncie de la misma, conforme lo previsto en el artículo 233 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8e799401374be981a1e8196896f301e47b80581a907c55718ee7e319b719399c

Documento generado en 08/07/2022 10:00:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00284-00
DEMANDANTE:	GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A., por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, donde pretende la nulidad de las Resoluciones Nos. 72730 del 12 de noviembre de 2020, 16856 del 26 de marzo de 2021 y 73066 del 11 de noviembre de 2021, por medio de la cual se impone sanción pecuniaria a la entidad demandante y se resuelven los recursos de reposición y apelación.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó por aviso el 23 de noviembre de 2021 (pág. 116 del archivo 1), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino¹ y vencía el 24 de marzo de 2022.

Sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 08 de febrero de 2022, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue remitida la constancia de no conciliación el 05 de mayo de 2022 (pág. 117 y 118 archivo 1), por lo que el actor tenía un mes y 16 días para radicar la demanda, esto es, hasta el 21 de junio de esta anualidad.

Siendo así, la demanda se presentó el 21 de junio de 2022, esto es, dentro del término legal.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.** contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**.

¹ Ley 1437 de 2011, artículo 69.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al **SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **RODRIGO TOVAR ALARCON**, identificado con la C.C No. 12.123.472 de Neiva y T.P. No. 89.267 del C.S. de la J., como apoderado de la entidad demandante conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder que le fue conferido (pág. 15 y 16 archivo 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0f8fbcbdd1b05626298dd1d500aac3b3b8b58ccee89accf3f7d1e71b9f6ad9c

Documento generado en 08/07/2022 10:00:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00284-00
DEMANDANTE:	GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se **CORRE** traslado de la solicitud de la medida cautelar presentada por el apoderado de la entidad demandante a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, para que en el término de cinco (5) días se pronuncie de la misma, conforme lo previsto en el artículo 233 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 02408a0e19c6beec28225921b80bb29ca5b51f61bee1ece52276ee7784d60050

Documento generado en 08/07/2022 10:01:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00285-00
DEMANDANTE:	WILLIAM JAVIER LÓPEZ
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

WILLIAM JAVIER LÓPEZ por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra el **DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, con el fin que se declare la nulidad 7701 del 14 de octubre de 2020 y 1945-02 del 21 de julio de 2021, por medio de las cuales se declara contraventor al demandante y se resuelve el recurso de apelación.

Revisada la demanda el juzgado hace las siguientes observaciones:

- De conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, deberá remitir la constancia de notificación de la resolución No. 1945-02 del 21 de julio de 2021, con el fin de contabilizar el cómputo de la caducidad.

Pues, se le recuerda a la parte demandante que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho invocado debe interponerse dentro de los cuatro (4) meses siguientes de la notificación del acto administrativo que culmina la actuación administrativa.

- Según lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A. el actor deberá acreditar que remitió la demanda y sus anexos al correo electrónico de la entidad demandada.

Finalmente, se acudirá a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y se concederá el término de diez (10) días a la parte demandante, para que adecue su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo los requisitos que la Ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **WILLIAM JAVIER LÓPEZ** en contra de la **DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42d6f4579fc8281a771baff9006cfba3ee30587ddc8ddb14de53c83a2422c356**

Documento generado en 08/07/2022 10:01:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00286-00
DEMANDANTE:	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.
MEDIO DE CONTROL:	ADECUAR

Mediante auto del 15 de junio de 2022, el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá declaró la falta de competencia y de jurisdicción para discernir del presente asunto, por lo que dispuso su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

En este orden, ya que la demanda fue presentada inicialmente con la intención de tramitarse como un proceso ordinario laboral, previo a continuar con el trámite correspondiente, se concederá a la parte demandante un término de diez (10) días para adecuar su escrito a alguno de los medios de control que conoce esta jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

ÚNICO: CONCEDER a la parte demandante un término de diez (10) días para adecuar su escrito a alguno de los medios de control que conoce esta jurisdicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5f29bfb644eec64e172316e4699573377b54e35fb575e2078f1816302a99d44**

Documento generado en 08/07/2022 10:01:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00291-00
DEMANDANTE:	JAIDEN JOSÉ SUÁREZ DÍAZ Y OTROS
DEMANDADO:	DEFENSORÍA DEL PUEBLO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Jaiden José Suárez Díaz y otros, actuando en causa propia, interponen el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pretendiendo se declare la Nulidad de las Resoluciones No 1683 de 10 de diciembre de 2021 y la 327 de 3 de marzo de 2022, por medio de las cuales la Defensoría del Pueblo *“Integró el Grupo de Beneficiarios que se presentaron dentro del término señalado en el artículo 55 de la ley 472 de 1998 y que cumplieron con los requisitos señalados por el Tribunal Administrativo de Sucre en sentencia de fecha 15 de mayo de 2014, en la Acción de Grupo No 2002-00007-01 adelantada por Osmar Enrique Acosta y otros en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Armada Nacional-Policía Nacional-“OVEJAS”, y, fue corregida, respectivamente.*

La presente demanda se encuentra al despacho para realizar el estudio de admisión, inadmisión o rechazo por parte de la instancia.

No obstante, advierte el despacho que los actos administrativos demandados son actos de ejecución respecto de la sentencias de primera y segunda instancia, emitidas por el Juzgado 5 Administrativo del Circuito de Sincelejo y el Tribunal Administrativo de Sucre dentro de la Acción de Grupo identificada con el radicado 2002-00007-01, y de conformidad a las pretensiones y los hechos de la demanda, se hace necesario requerir sea aportado el fallo de primera instancia proferida por el Juzgado mencionado el 22 de noviembre de 2010, que no reposa en las pruebas allegadas con la demanda para proceder de conformidad.

En consecuencia, a efectos de realizar los análisis respectivos, se requerirá previamente a la parte demandante, así como al Juzgado 5 Administrativo del Circuito de Sincelejo, para que en el término de cinco (5) días, remitan con destino al proceso, copia de la sentencia proferida dentro de la Acción de Grupo No 2002-00007-01 adelantada por Osmar Enrique Acosta y otros en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Armada Nacional-Policía Nacional-“OVEJAS, el 22 de noviembre de 2010.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante, así como al Juzgado 5 Administrativo del Circuito de Sincelejo, para que en el **término de cinco (5) días**, remitan con destino al proceso, copia de la sentencia proferida dentro de la Acción de Grupo No

2002-00007-01 adelantada por Osmar Enrique Acosta y otros en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Armada Nacional-Policía Nacional- “OVEJAS, el 22 de noviembre de 2010.

Por secretaría comuníquese a la parte demandante y al despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b31b18ce08eca1cd86b5292629e9b6951c29e5fe14ea86a31b19a05a0c751176**
Documento generado en 08/07/2022 10:01:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-3341-045-2022-000292-00
DEMANDANTE:	LUZ MIRYAM FUENTES GONZALES
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

LUZ MIRYAM FUENTES GONZALES, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG Y OTRO**, a fin de que se declare la nulidad de acto administrativo ficto o presunto, al no dar respuesta a solicitud de reconocimiento de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías y de los intereses de las cesantías, establecida en el artículo 99 de la ley 50 de 1990.

Previo a realizar el análisis sobre la admisión de la demanda, esto es, si cumple con los requisitos establecidos en los artículos 161, 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte el Despacho que no es competente para conocer de este asunto.

En efecto, el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. consagró la competencia de los jueces en primera instancia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 5 del Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso que los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹.

En ese orden, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 regula la división de las competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así:

¹ “(...) **ARTÍCULO QUINTO.** - En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:
5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho”.

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

(...)

SECCIÓN PRIMERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...)

SECCIÓN SEGUNDA. *Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de competencia del Tribunal” (Subrayas fuera de texto).*

En el caso que nos ocupa, el demandante busca controvertir la legalidad de un acto administrativo ficto o presunto, a través del cual no se le dio trámite a la solicitud de reconocimiento, liquidación y pago de sanción moratoria por la consignación tardía de las cesantías y los intereses a las cesantías, cuyo carácter es de naturaleza laboral.

En este orden, y en tanto el acto administrativo ficto o presunto que se demanda es de carácter laboral, es claro que a quien le corresponde conocer del presente asunto, son los Jueces Administrativos de Bogotá adscritos a la Sección Segunda.

Por lo anterior, se dará aplicación al artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho declarará la falta de competencia para conocer del presente asunto y remitirá el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría déjese las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CBJ

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98aa7e0b618f46e559a1cf77c6aaa4c9f229950adce9008022d601743794f38b**

Documento generado en 08/07/2022 10:01:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00293-00
DEMANDANTE:	ERNESTO TORRES PINZÓN
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ernesto Torres Pinzón, a través de apoderada judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **Distrito Capital- Secretaría Distrital de Movilidad**, con el fin que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 12325 de 16 de marzo del 2021 y 101-02 de 27 de enero de 2022, por medio de las cuales se declara contraventor al demandante y se resuelve el recurso de apelación.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad, se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó por aviso al demandante el 24 de febrero de 2022 (pág. 97 y 98 del archivo 01), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 25 de junio de 2022, no obstante, ese día era no hábil, razón por la cual el término vencía el 28 de junio de 2022.

Sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 28 de abril de 2022, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue expedida la constancia de no conciliación, el 23 de junio del 2022 (102 a 104 archivo 01), por lo que el actor tenía un mes y 27 días para presentar la demanda, esto es, hasta el 19 de agosto de 2022.

Siendo así, este medio de control se radicó en la página de la rama judicial conforme consta en correo de radicación el 24 de junio de 2022 (archivo 03), esto es, dentro del término legal oportuno.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **ERNESTO TORRES PINZÓN** contra el **DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Secretario Distrital de Movilidad, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto

en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **LADY CONSTANZA ARDILA PARDO**, identificada con la C.C No. 1.019.045.884 de Bogotá y T.P. No. 257.615 del C.S de la J, como apoderada del demandante conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder que le fue conferido (pág. 27 y 28 archivo 02).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9bbbd24088fb2403c37a623874cf3cf6e61cf175db320a48f6aaa25d844d28a9

Documento generado en 08/07/2022 10:01:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00293-00
DEMANDANTE:	ERNESTO TORRES PINZÓN
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se **CORRE** traslado de la solicitud de la medida cautelar presentada por la apoderada del demandante al Distrito Capital – Secretaría de Movilidad, para que en el término de cinco (5) días se pronuncie de la misma, conforme lo previsto en el artículo 233 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2f785c33e5aa97075b25d9f70a8df1ab9851b70df4c800c35761454b539628d4

Documento generado en 08/07/2022 10:01:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00397-00
ACCIONANTE	EYDA BEATRIZ CUERVO SUÁREZ
ACCIONADO:	DISTRITO CAPITAL –SECRETARÍA DE SALUD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso para resolver sobre la posibilidad de proferir una sentencia anticipada o fijar fecha para celebrar audiencia inicial, observa el Juzgado que el **DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE SALUD** radicó contestación de demanda y en la misma propuso excepciones previas.

No obstante, por secretaría se surtió en debida forma el traslado de las excepciones propuestas por la demandada a la parte demandante a través de fijación en lista visible en los archivos 18 y 19 del expediente digital, la parte demandante emitió pronunciamiento en término indicando que debe darse por no contestada la demanda porque tal como se precisó en constancia secretarial visible en el archivo 17, la misma fue aportada de manera extemporánea.

En razón a lo manifestado por la parte actora, procede el despacho a verificar el vencimiento de los términos concedidos en auto admisorio fechado del 30 de enero del 2020, en virtud del cual se ordenó en los numerales 4 y 5 corre traslado de 25 y 30 días conforme lo dispuesto en los artículos 172 y 199 de la Lay 1437 de 2011, y teniendo en cuenta que debe ser aplicada esta norma antes de la modificación de la Ley 2080 de 2021, así:

- Fecha notificación electrónica de auto admisorio: 12-11-2020¹
- Decreto 806 de 2020 artículo 8, dos días:
- Inicio: 13-11-2020
- Fin: 17-11-2020
- Término 25 días artículo 199 Ley 1437/2011:
- Inicio: 18-11-2020
- Fin: 15-01-2021
- Término 30 días contestación de demanda artículo 172 Ley1437/2011:
- Inicio: 18-01-2021
- Fin: 26-02-2021

Por otra parte, el Distrito Capital-Secretaría de Salud presentó contestación de demanda enviada por correo al despacho el 28 de enero de 2021², esto es, dentro del término legal y oportuno para hacerlo; en consecuencia, se dejará sin efectos el control de términos visible en el archivo 17 del expediente y de conformidad con el

¹ Archivo 10 expediente digital.

² Archivo 11 y 12 ibídem.

parágrafo 2 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011 y los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P. se procede a resolver las excepciones propuestas.

Así las cosas, el Despacho resuelve realizando las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los medios exceptivos son una herramienta con que cuenta el demandado para ejercer su derecho de defensa durante el trámite procesal, de las cuales se pueden clasificar en previas, mixtas y de fondo.

Las excepciones previas y mixtas tienen como finalidad sanear el proceso en su parte inicial, en aras de evitar pronunciamientos inhibitorios por existir inconsistencias en la forma que fue presentada la demanda, en cambio las de fondo buscan controvertir las pretensiones del extremo demandante.

Pues bien, conforme los artículos 38 y 42 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 175 y 182 del C.P.A.C.A., las excepciones previas y mixtas deberán ser resueltas previo a la celebración de la audiencia inicial, y podrán ser decididas a través de sentencia anticipada si se encuentran como probadas las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

1. Excepción previa de caducidad de la acción.

Manifiesta la apoderada de la entidad demandada que el acto administrativo que puso fin a las actuaciones administrativas, esto es, la Resolución No 356 de 25 de febrero de 2019, fue notificada el 5 de marzo del 2019, según soportes visibles en el folio 99. A partir de esa fecha, contaba la parte actora con el término de 4 meses conforme lo dispuesto por la Ley 1437 de 2011, para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho o interrumpir la caducidad con la radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial, es decir, hasta el 5 de julio de 2019.

Sin embargo, la solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial fue radicada por la parte actora el 19 de junio de 2019, es decir, 3 meses y 14 días después del acto de notificación de la resolución antes citada. Lo anterior supone la suspensión de términos hasta la fecha en que se realizara la audiencia y se expidiera la constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad, que acaeció el 31 de julio de 2019, restándole 16 días para radicar la demanda.

La demanda fue radicada el 27 de noviembre de 2019, de manera tardía, por lo que solicita al despacho declarar configurado el fenómeno de la caducidad de la acción y como consecuencia dar por terminado el proceso.

Frente a lo expuesto por la parte demanda, es necesario hacer las siguientes precisiones por parte de este Juzgado:

Eyda Beatriz Cuervo, a través de apoderado, solicitó declarar la nulidad de las Resoluciones No. 0340 de 14 de febrero de 2018, 5762 de 11 de julio de 2018 y 356 de 25 de febrero de 2019, mediante las cuales fue sancionada por la demandada y fueron resueltos los recursos de reposición y apelación, respectivamente.

El acto administrativo que puso fin a la actuación administrativa corresponde a la Resolución 356 de 25 de febrero de 2019, que resolvió el recurso de apelación interpuesto por la demandante. Conforme la citación visible a folio 30 del archivo 1

del expediente digital, se verifica que fue librada citación para notificación personal del acto preadmitida en la oficina de correos el 1 de marzo de 2019.

Por lo tanto, bajo el supuesto anterior, el término de caducidad de 4 meses establecido en la Ley 1437 de 2011, comenzó a correr desde el día hábil siguiente al envío de la notificación, esto es, el 4 de marzo de 2019, como quiera que los días 2 y 3 de marzo fueron inhábiles y vencía el 4 de julio de 2019.

Sin embargo, el extremo actor radicó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría respectiva el 19 de junio de 2019 (folio 113 del archivo 01), interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que se celebró la audiencia de conciliación y se certificó el agotamiento del requisito de procedibilidad, esto es el 31 de julio de 2019 (folios 115 a 117 archivo 1); por lo tanto, al demandante le restaban 15 días para radicar la demanda, que vencían el 15 de agosto de 2019.

La demanda fue radicada inicialmente ante el Juzgado 16 Administrativo de Bogotá, conforme acta de reparto No 9101 el 13 de agosto de 2019 (archivo 2), interrumpiendo el término de caducidad. Por tanto, la mencionada demanda se presentó dentro del término legalmente oportuno. Por lo tanto, la excepción previa de caducidad no tiene méritos para prosperar.

2. Inepta demanda por falta de requisitos formales

Propuesta como excepción de mérito por la parte demandada, manifiesta al despacho que no fueron determinados con precisión y claridad los hechos y omisiones que sirven de fundamento de las pretensiones, conforme lo dispone el numeral 3 y 4 del artículo 162 de la Ley 143 de 2011; el extremo actor se limitó a hechos referidos al proceso administrativo sancionatorio, pero no a hechos configurativos de las causales de nulidad alegadas, debidamente clasificadas y numeradas, como es exigido por ley.

La instancia una vez revisados nuevamente los hechos de la demanda, advierte que se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados, tal como se evidencia a folios 4 a 7 del archivo 1 que contiene la demanda, cumpliéndose de esta forma con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 162 ibídem.

Ahora bien, respecto del requisito establecido en el numeral 4, en virtud del cual el libelo introductorio debe contener los fundamentos de derecho de las pretensiones, explicando cómo es del caso, las normas violadas y el concepto de violación, como quiera que se pretende la nulidad de un acto administrativo, es necesario resaltar que el Consejo de Estado en sentencia del 7 de diciembre del 2011 precisó no ser necesario para el cumplimiento de este requisito por parte del demandante de la utilización de un **“modelo estricto de técnica jurídica, de tal manera que solo la ausencia total de este requisito o cuando adolezca de la enunciación normativa sin la correspondiente sustentación, se advertirá incumplida esta exigencia”**¹³.

Por tanto, para el despacho fue suficiente al momento de realizar el estudio de admisión del presente medio de control, que el demandante precisara como bien lo hizo en el escrito de demanda, las normas transgredidas con la expedición del acto administrativo demandado y una explicación sucinta del concepto de violación, por lo tanto, la excepción propuesta no tiene méritos de prosperidad y también debe declararse como no probada.

³ Al respecto ver Consejo de Estado, Sección segunda, Sentencia del 7 de diciembre del 2011, EXP-11001-03-24-000-2009-00354-00 (2069-09).

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa de *Caducidad de la Acción*, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción de *Inepta demanda por falta de requisitos formales*, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER personería a BLANCA MYRIAM VARGAS SUNCE, identificada con C.C. No. 51.745.979 y T.P.No. 74.294 del C.S de la J, como apoderada de la entidad demandada con las facultades expresas conferidas visibles en poder que reposa a folio 3 del archivo 16 del expediente digital.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, ingrésese al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:

María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 356e90ffcc7b8c8d0caea69ed2b37e49fda0c7e9448286ba087aed66d818551f

Documento generado en 08/07/2022 09:58:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00189-00
DEMANDANTE:	CESAR AUGUSTO LEÓN RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ – U.A.E. DIAN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Procede el Despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación presentado por el apoderado de la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ – U.A.E. DIAN contra el auto de 29 de abril de 2022, por medio del cual se negó la excepción de caducidad.

- **Argumentos formulados por la DIAN.**

El apoderado de la entidad demandada recordó que el recurso de apelación fue resuelto con observancia de la Ley 1437 de 2021, mientras que el recurso de reconsideración se desató con fundamento en el Decreto 1165 de 2019, razón por la cual, alega, debía resolver primero el recurso de reparación y luego el recurso de reconsideración.

Por lo anterior, la entidad demandada solicitó la caducidad del medio de control sobre las pretensiones relativas a la configuración del silencio administrativo, alegando que la resolución susceptible de control judicial fue notificada el 04 de octubre de 2020, por lo que se tenía hasta el 04 de febrero de 2020 y, al afirmar que el demandante radicó solicitud de conciliación prejudicial el 03 de abril de 2020, había operado la caducidad.

- **Argumentos formulados por la entidad demandante.**

La parte demandante no recorrió el traslado del recurso de apelación contra auto del 29 de abril de 2022, por medio de la cual se declaró no probada la excepción de caducidad.

CONSIDERACIONES

1. Procedencia y oportunidad

Teniendo en cuenta que la providencia atacada fue publicada en estado el 02 de mayo de 2022 y el apoderado demandante radicó recurso de apelación el 03 de mayo de 2022, se puede concluir que el escrito fue presentado dentro del término legal.

No obstante, debe tenerse en cuenta que la Ley 2080 de 2021 que modificó la Ley 1437 de 2011, estableció que contra todos los autos, por regla general, es susceptible el recurso de reposición, como lo prescribe el artículo 318 del C.G.P., pero pasa lo contrario respecto al recurso de apelación.

El artículo 243 de la misma normatividad, inicialmente sí contemplaba dicha figura contra el auto que resolvía las excepciones previas; sin embargo, con la modificación efectuada por la Ley 2080 de 2021 se suprimió dicha posibilidad, a saber:

“(…) ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial (...).”*

Esta situación no ha sido ajena a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; de hecho, en providencia de 15 de julio de 2021¹, el Consejo de Estado realizó un extenso análisis respecto de dicho cambio normativo e, incluso, los efectos de la expedición de la Ley 2080 de 2021 frente al Decreto 806 de 2020.

En aquella oportunidad, el órgano de cierre señaló que la procedencia de los recursos contra el auto que resuelve una excepción previa depende de distintos factores, como son el sentido de la decisión, si terminó el proceso, si la excepción era previa o mixta o de la instancia en que fue dictada la decisión.

No obstante, al referirse a las excepciones mixtas que se niegan, como la que nos ocupa, se encontró que el recurso procedente es el de la reposición, por aplicación directa del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, pero claramente, ni el C.P.A.C.A. ni el C.G.P. establecieron que fuera procedente el recurso de apelación.

Así las cosas, se rechazará por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 29 de abril de 2022, por medio del cual se negó decreto de excepción de caducidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

¹ Proceso: 11001-03-28-000-2019-00094-00 (11001-03-28-000-2019- 00063-00); C.P. Consuelo Araujo Oñate.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 13 de mayo de 2022, por las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:

María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e878a78c290b6369bf7d76d8ebaef5e8ae7e498f37785d7037328bc2eceeaa1**
Documento generado en 08/07/2022 09:58:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00222-00
DEMANDANTE:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR- COMPENSAR E.P.S.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido el término de traslado y contestada la demanda, se advierte que el presente asunto no es susceptible de decidirse por sentencia anticipada, por cuanto deben resolverse las solicitudes probatorias señaladas por la parte demandante y por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud. De esta manera resulta procedente convocar la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el **MIÉRCOLES CINCO (5) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.).**

La realización de dicha diligencia se llevará a cabo a través de las plataformas digitales dispuestas por la Rama Judicial, para lo cual esta instancia judicial remitirá el enlace de acceso a la audiencia, al último correo electrónico suministrado por las partes.

Se reconoce personería a la Abogada **Claudia Paola Pérez Sua**, como apoderada de la entidad demandada **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES**, de conformidad con el poder que se encuentra en el folio 73 del archivo 12 del expediente digital.

El enlace para consultar el expediente es el siguiente:
[11001334104520210022200](https://www.ramajudicial.gov.co/11001334104520210022200).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a4c8290500462763e22143b1f1d82c79db6fcec6aa60ee7a52d0ba8ca1be8486**

Documento generado en 08/07/2022 09:58:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00282-00
DEMANDANTE:	MARÍA FERNANDA AMAYA MARTÍNEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo normado en el numeral 7 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, se **CONCEDE** en el efecto devolutivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la demandante contra auto del 06 de mayo de 2022, por medio del cual se resolvió negar una prueba.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría se **REMITIRÁ** el enlace del expediente de la referencia al superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

G.A.R.B

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 89a5feebdeb27133907b26cf623053f9362d12002fafb72edb34a5e4b294a611

Documento generado en 08/07/2022 09:58:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00294-00
DEMANDANTE:	LEONOR DIAZ E HIJOS & CIA S. EN C.
ACCIONADO:	UNIDAD ADIMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la parte demandante en contra del auto del 13 de mayo de 2022, por medio del cual se declaró probada la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales y se dio por terminado el presente proceso.

Argumentos del recurso de reposición y apelación presentado por el demandante.

Sostiene el apoderado del actor, en contraposición a lo resuelto por el despacho en auto que recurre, que presentó solicitud de conciliación prejudicial el 8 de septiembre de 2020 ante la Procuraduría General de la Nación, situación que se encuentra acreditada en el proceso. Sin embargo, la entidad no convocó ni llevó a cabo la correspondiente audiencia de conciliación, por lo que, vencido el término legal, se entiende agotado el cumplimiento del requisito.

Argumenta el profesional del derecho que, en virtud del cumplimiento de esa carga, la demanda fue admitida por la instancia y el análisis del cumplimiento de los requisitos ya se hizo en su momento resultando errada la decisión adoptada, solicitando sea revocada y en su lugar se declare no probada la excepción de inepta demanda propuesta por el demandado.

CONSIDERACIONES

i. Procedencia del recurso de reposición.

El artículo 61 de Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, estableció por regla general que los autos son susceptibles del recurso de reposición, en cuanto su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

De otra parte, el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece qué autos son apelables, entre ellos, el que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

Siendo así, el auto fechado del 13 de mayo de 2022 es susceptible del recurso de reposición y de apelación, por lo que el Despacho procederá a resolver el recurso de reposición, al haber sido interpuesto dentro del término legal oportuno.

ii. De la inepta demanda alegada y prosperidad de la excepción

Cierto es que, como lo afirma la parte demandante, en auto admisorio se corroboró el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 161 y 162 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, ello no es óbice para que se hubiera hecho un estudio más profundo del agotamiento del requisito de procedibilidad al analizar las excepciones legal y oportunamente propuestas por el demandado, mediante el cual se determinó que pese al haberse radicado solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría respectiva, el demandante debía en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 20 de la Ley 640 de 2001 (vigente para ese momento), esperar el vencimiento de los cinco meses¹ sin que la audiencia se hubiere celebrado por cualquier causa, para acudir directamente a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, con la sola presentación de la solicitud, quedando habilitado para demandar ante esta jurisdicción.

Precisado lo anterior, en el presente caso, ese término fenecía el 8 de febrero del 2021 y la demanda fue radicada mucho antes, esto es, el 15 de diciembre del 2020, por lo tanto, la excepción tal como se precisó en auto recurrido tiene vocación de prosperidad y debe ser declarada tal como así fue expuesto en la parte considerativa y resolutive de la misma.

En consecuencia, este despacho no repondrá la decisión impugnada y, en su lugar, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 13 de mayo de 2022, por medio del cual se declaró probada la excepción de inepta demanda y se dio por terminado el proceso, conforme los argumentos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER en efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera, el recurso interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la demandante, contra el auto de 13 de mayo de 2022, que declaró terminado el proceso por ineptitud de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CBJ

¹ Modificado para ese momento por el artículo 9º del Decreto 491 de 2020.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7799808ca7dee01ea9698315bb5e0954240a2d803f8bda7b9427970703b16c2c**

Documento generado en 08/07/2022 09:58:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00017-00
DEMANDANTE:	YILBER JOSÉ GUACHATÁ BARRAGÁN
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver la medida cautelar instaurada por el extremo actor, donde solicitó la suspensión provisional de las Resoluciones Nos. 6093 de 25 de febrero de 2020 y 4805 del 29 de diciembre de 2020, expedidas por la Secretaría Distrital de Movilidad.

1. Medida cautelar solicitada.

Para la parte demandante, las resoluciones demandadas fueron expedidas en contravía de lo ordenado en el artículo 29 de la C.P., el artículo 3 de la Ley 105 de 1993, el artículo 5 de la Ley 336 de 1996, el artículo 2 de la Ley 769 de 2002, artículo 5 de la Ley 1310 de 2009, el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, el artículo 2.1.2.1. del Decreto 1079 de 2015 y el artículo 7 de la Resolución 3027 de 2010.

Para el actor se evidencia la falta de claridad y certeza acerca de lo que motivó al policial para establecer el cambio de la modalidad del servicio de la licencia de tránsito de servicio particular de transporte a servicio público para imponer la infracción D12; así mismo, afirma que no obra prueba testimonial o documental en el plenario con la que se acredite de manera contundente la comisión de la infracción.

Refiere que no se entiende cuál fue el supuesto que condujo a la administración a concluir que hubo una desnaturalización del servicio particular de transporte; pues si bien existió una manifestación de un ciudadano desconocido que no fue vinculado a la investigación realizada a un agente policial, no cobija la presunción de legalidad que reviste el actuar de los servidores públicos y que, además, de ningún modo puede sostener el andamiaje de toda una sanción administrativa.

En cuanto el perjuicio irremediable, refirió que este consiste en que el demandante debe realizar el pago de la multa impuesta y sus intereses cuando *“el cumplimiento de requisitos legales para la imposición de la sanción administrativa se encuentra en entredicho, atenta igualmente contra los derechos económicos y civiles del Sr. YILBER JOSÉ GUACHATÁ BARRAGÁN, quien para ejecutar transacciones como la compra-venta de vehículos, expedición y refrendación de su licencia de conducción, entre otros, en ejercicio libre de los derechos citados civiles, económicos, y además, su derecho fundamental de libre locomoción, deberá sufragar el valor de la multa y sus intereses o realizar un acuerdo de pago; en tal sentido se encuentra obligado el señor YILBER JOSÉ GUACHATÁ BARRAGÁN a*

aceptar de manera tácita la infracción objeto de las presentes diligencias, y por tanto luego de un pago o aceptación tácita sería infructuoso en el presente proceso”¹.

2. Pronunciamiento del Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad.

La apoderada de la entidad demandada solicita se niegue la solicitud cautelar elevada por la demandante, a saber.

Para el extremo pasivo, no se cumplieron con los requisitos establecidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 para adoptar la medida cautelar, pues en esta solo se limita a la mera enunciación de unos artículos de la Constitución, sin fundamentar ni sustentar el concepto de violación de dichos articulados.

Así mismo, para la entidad demandada, no se demostró una situación gravosa o un perjuicio irremediable que demuestre que de no otorgarse la medida cautelar, se presentará un efecto nugatorio de la sentencia que profiera el Despacho Judicial, ni tampoco un nexo causal entre el acto administrativo y el supuesto daño irreparable que se pretenda evitar con la medida solicitada.

3. CONSIDERACIONES.

- **Marco general de las medidas cautelares en lo contencioso administrativo.**

El artículo 229 del C.P.A.C.A. establece que, a petición de parte y debidamente sustentadas, pueden decretarse no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que se consideren necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Igualmente, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que las medidas cautelares se establecen con el fin de garantizar y proteger la eficacia del proceso cuando el mismo así lo requiere² y evitar una posible sentencia con efectos ilusorios³.

Por su parte, el artículo 230 del mismo estatuto catalogó en cuatro tipos las medidas cautelares: (i) preventivas, (ii) conservativas, (iii) anticipativas y (iv) de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

En cuanto a las condiciones generales de procedibilidad, estas se encuentran en el artículo 229 relativas a que: (i) la solicitud de medidas cautelares se efectúa en procesos declarativos y (ii) debe mediar solicitud de parte.

Adicionalmente, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece requisitos especiales, diferenciando dos casos: (i) los necesarios para el estudio de las solicitudes de suspensión provisional y; (ii) los que se exigen para las **demás** modalidades de medidas cautelares.

¹ Página 23 y 24 archivo 01 cuadro principal del expediente electrónico.

² Consejo de Estado mediante providencia de 29 de marzo de 2016, dentro del expediente No. 2015-00126.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C” Consejera Ponente Olga Mélida Valle de la Hoz, de 4 de abril de 2016, Expediente 2014-00179.

Respecto del primer caso se desprende que: (i) su procedencia debe surgir del análisis del acto demandando y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o de las pruebas aportadas por el solicitante que conduzcan a la referida violación; y, (ii) que cuando existan pretensiones de restablecimiento del derecho deberá probarse, al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios. Al no cumplirse con los requisitos enunciados, no es posible estudiar la solicitud de suspensión provisional.

En el segundo caso, esto es cuando la medida cautelar es una **distinta a la suspensión provisional** del acto administrativo, deben concurrir cuatro requisitos: (i) que la demanda esté razonadamente fundada en derecho; (ii) que se demuestre la titularidad de los derechos invocados; (iii) que luego de una ponderación de intereses en el estudio de las pruebas aportadas y los argumentos esgrimidos, se evidencie que es más gravoso para el interés público negar la medida que concederla; y, (iv) que se presente una de dos condiciones: a) la ocurrencia de un perjuicio irremediable o b) que sin la medida los efectos del fallo se tornen nugatorios.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que en virtud del artículo 229 del C.P.A.C.A. la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

- **De la solicitud de la medida cautelar, análisis de requisitos.**

El Despacho procederá a verificar si formalmente se cumplen los requisitos contemplados en los artículos 229 y 231 de la Ley 1437 de 2011, comprobado esto y de ser procedente, se estudiarán de fondo los argumentos de la medida cautelar.

En cuanto los requisitos generales, esto es, los contemplados en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, se advierten cumplidos en tanto que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es un proceso declarativo y media solicitud de parte.

Ahora bien, respecto el primer requisito específico relativo a que la solicitud de suspensión provisional cuente con una argumentación relativa a la presunta infracción de normas superiores invocadas, se observa que la apoderada del actor hizo alusión el artículo 29 de la Constitución Política y alegó la limitación de los derechos civiles, económicos y de locomoción de su prohijado.

No obstante, no se acreditó la existencia de un perjuicio, tal como pasa a explicarse.

Sobre el particular, lo primero que debe señalarse es que no se observa que la solicitud de medida cautelar cumpla con el supuesto básico de procurar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Nótese que el perjuicio que se pretende es impedir los efectos de un fallo desestimatorio de las pretensiones, lo cual resulta contradictorio con la naturaleza de las medidas cautelares cuya finalidad es la de evitar que al momento en que se emita una sentencia favorable, esta no tenga efecto práctico alguno.

Lo anterior, surge del entendimiento que el “objeto del proceso” no es otro que el de anular la sanción impuesta al señor YILBER JOSÉ GUACHATÁ BARRAGÁN, lo cual solo puede darse si se accede a las pretensiones, pues no se puede asumir que la finalidad del presente asunto consiste en retrasar el cobro de la multa impuesta o impedir que se causen intereses moratorios, pues en esos escenarios no se estaría utilizando el medio de control para el fin que fue creado sino como una herramienta para obstaculizar las actuaciones administrativas de cobro, para lo cual, se recuerda

que las medidas cautelares no están para evitar que el solicitante padezca los efectos de una sentencia que niegue sus pretensiones.

En ese sentido, se tiene que en el caso de que se profiera una sentencia estimatoria de las pretensiones, la parte demandada perdería cualquier derecho a cobrar la sanción impuesta, ya que con la nulidad del acto administrativo sancionatorio desaparecería el título base de recaudo. Siendo así, es irrelevante para la efectividad de una sentencia favorable si en este momento se decreta o no la suspensión provisional.

Ahora, si bien el cobro de la multa impuesta durante el transcurso del presente proceso puede generar una afectación al patrimonio del demandante, **no hay explicación alguna en el escrito presentado donde se justifique por qué esto haría que se pierda el objeto del proceso**, pues si se inicia el proceso de un cobro coactivo el demandante tendrá la oportunidad de defenderse y en el caso que pague la suma de dinero por concepto de multa, esta podrá ser rembolsada a título de restablecimiento del derecho.

Así las cosas, la sola existencia del acto administrativo sancionatorio no implica un perjuicio para el demandante, pues entre dicha decisión y el momento en que una acción de cobro se materialice hay todo un procedimiento de por medio que impide afirmar que, en este momento, la no adopción de la medida cautelar dejaría sin efecto práctico el proceso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En ese orden de ideas, ya que la medida cautelar solicitada no cumple con el presupuesto básico de asegurar el objeto del proceso, no se entrará a estudiar la presunta infracción al debido proceso y derecho de defensa y en su lugar, se negará la solicitud de medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por **Yilber José Guachatá Barragán**, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada **Martha Viviana Rojas Sánchez**, identificada con la C.C. No. 52.965.301 de Bogotá y T.P. No. 163.341 del C.S. de la J., como apoderada de la entidad demandada conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder que le fue conferido visible en la página 20 y 21 archivo 2 carpeta medidas cautelares del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

G.A.R.B

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b22df68c5524eae4cf07541b58bc920cb603869b317d851fbf978d8559ac69**

Documento generado en 08/07/2022 09:58:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00060-00
DEMANDANTE:	DIEGO ALEJANDRO HURTADO RAMÍREZ
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al despacho fue ingresado el presente asunto para resolver las excepciones propuestas por la demandada en contestación de demanda.

No obstante, de una revisión acuciosa del proceso, se advierte que se encuentra pendiente dar trámite al recurso de reposición interpuesto en forma oportuna por la parte demandante contra el auto fechado del 29 de abril de 2022, que negó la medida cautelar de suspensión provisional solicitada (archivo 05 carpeta Medida Cautelar de Expediente Digital).

En consecuencia, pese a que la parte demandante cuando remitió vía electrónica el recurso al despacho acredita haberlo remitido al correo de la Secretaría de Movilidad, el despacho evidencia que la contestación fue remitida de manera extemporánea, y obedece a que se surtió fijación en lista por parte de la secretaría del despacho de las excepciones propuestas, pero no del recurso de reposición.

Por tal razón, salvaguardando el debido proceso y como quiera que las dos actuaciones merecen el oportuno traslado, se ordena **CORRE TRASLADO** por el término de tres (3) días a las partes no recurrentes para que se pronuncien sobre el mismo, conforme lo previsto en el artículo 61 del Decreto 2080 de 2021 que modificó el artículo 242 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 319 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CBJ

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10dad741d3f6124f201e0ff71733507c08d33a5abc9dda0f105695c7d221bf5b**

Documento generado en 08/07/2022 09:58:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00061-00
DEMANDANTE:	HENRY ALBERTO CÓRDOBA ASPRILLA
ACCIONADO:	DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandante en contra del auto de 29 de abril de 2022, por medio del cual se niega la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados.

Argumentos del recurso de reposición presentado por el demandante.

Para la apoderada del extremo actor, el auto recurrido afirmó que no se aportaron pruebas que demostraran la inocencia de su prohijado en relación con la responsabilidad contravencional contenida en los actos administrativos, y que no surge la violación alegada de una simple confrontación con las normas superiores invocadas como violadas.

Para lo cual, resaltó que dicha afirmación desconoce lo señalado en las sentencias T-061 de 4 de febrero de 2022 y C-244 de 1996 de la Corte Constitucional y el artículo 29 de la Constitución Política, pues el ciudadano no es el que debe demostrar su inocencia, en especial, cuando en el caso que nos ocupa no existió prueba de la responsabilidad que se le atribuye a su defendido.

Insistió que ni la manifestación de una persona desconocida ni lo manifestado por testigo de oídas, ni la orden de comparendo, pueden demostrar la responsabilidad contravencional que se le imputa al demandante, en especial, porque el demandante no se encontraba en la obligación legal de demostrar el vínculo familiar o sentimental de las personas que se transportaba en su vehículo.

Así mismo, sostuvo que de conformidad con la sentencia C-038 de 2020, cuando un ciudadano se encuentra en la obligación de pagar una multa por concepto de una sanción administrativa, a pesar de que no exista certeza de su culpabilidad, se desconocería el artículo 29 de la Constitución Política, como pasa en el presente caso, configurándose un perjuicio irremediable.

De esta manera, al no encontrarse debidamente acreditada la conducta sancionada, se busca evitar que la entidad demandada proceda con un cobro coactivo dispuesto en el artículo 823 del Estatuto Tributario y se embarguen los bienes y cuentas bancarias en cabeza del actor, además si se tiene en cuenta que gracias a la sanción impuesta en las resoluciones acusadas, el demandante

no puede realizar trámites de compraventa de vehículos, refrendar su licencia de conducción, ni trámites de duplicado.

Pronunciamiento de la entidad demandada- Distrito Capital - Secretaría de Movilidad.

La parte demandada no recorrió el recurso de reposición y en subsidio de apelación fijado en lista el 13 de junio de 2022¹.

CONSIDERACIONES

i. Procedencia del recurso de reposición.

El artículo 61 de Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, estableció por regla general, que los autos son susceptibles del recurso de reposición, en cuanto su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

De otra parte, el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece qué autos son apelables, entre ellos, el que decrete, niegue o modifique las medidas cautelares.

Siendo así, el auto que niegue las medidas cautelares es susceptible del recurso de reposición y de apelación, por lo que el Despacho procederá a resolver el recurso de reposición, al haber sido interpuesto dentro del término legal oportuno².

ii. Caso concreto.

Cabe resaltar que, contrario a lo señalado por la apoderada del demandante, en la providencia de 29 de abril de 2022 el Juzgado no se pronunció sobre la responsabilidad del actor en el proceso contravencional que se libró en su contra, ni mucho menos sobre la presunta “inexistencia” del material probatorio que acredite que el presunto infractor no transgredió la norma de tránsito.

Pues para llegar a dicha determinación, es necesario realizar un análisis probatorio y jurídico con el que se puede determinar si es procedente o no acceder a las pretensiones objeto de esta litis, lo cual solo puede efectuarse en la etapa procesal correspondiente, esto es, en la sentencia y no mediante el auto que resuelve las medidas cautelares.

De hecho, en auto de 29 de abril de 2022, este Juzgado analizó si la solicitud cautelar cumplía con los requisitos necesarios para el decreto de la suspensión provisional consagrados en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es: el análisis del acto administrativo demandado y confrontación con las normas superiores invocadas o de las pruebas aportadas por el solicitante que conduzcan a la referida violación, y en el caso que existan pretensiones de restablecimiento del derecho deberá probarse, **al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios.**

Siendo así, el auto recurrido estableció que si bien el primer requisito se encontraba satisfecho, esto es, la argumentación consistente entre la confrontación entre las normas superiores y pruebas en contra de las resoluciones acusadas, pasó lo contrario con el cumplimiento del requisito

¹ Informe secretarial archivo 8 de la carpeta Medidas Cautelares.

² Informe secretarial archivo 8 de la carpeta Medidas Cautelares.

consistente en probar de manera sumaria la existencia de perjuicios. Con todo, tampoco se acreditó que de proferirse eventualmente una sentencia condenatoria, esta tendría efectos nugatorios de no decretarse la medida cautelar.

Así mismo, tanto la solicitud de la medida cautelar como el escrito del recurso de reposición, si bien hacen referencia a los cargos propios de la demanda, no acreditan al menos sumariamente la existencia de perjuicios que ameriten decretar la suspensión provisional de las resoluciones acusadas.

Al respecto, si bien la demandante argumentó la existencia del perjuicio conforme lo señalado en la sentencia C-038 de 2020, esto con el fin de evitar el procedimiento de un cobro coactivo y se levanten las suspensiones en los trámites de transporte que pueda realizar el actor, lo cierto es que la sanción impuesta resulta de un acto administrativo que no se ha declarado ilegal, sin que su mera existencia implique un perjuicio para el demandante o afecte la efectividad de la futura sentencia a proferir.

En este punto, se aclara que, contrario a lo señalado por la apoderada del demandante, este juzgado no afirmó que el actor cuenta con los suficientes recursos para pagar la multa³, sino por el contrario, aludió que la finalidad de la medida cautelar no es el retraso de un proceso de cobro, ya que su propósito, se reitera, es proteger el objeto del proceso, pues de iniciarse un procedimiento de cobro coactivo en su contra, este puede ejercer su derecho de defensa y debido proceso conforme lo establecido en los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario.

Así las cosas, en el caso hipotético que se inicie un proceso de cobro coactivo, dicho trámite no desestima los efectos de una eventual sentencia condenatoria, pues de declararse la nulidad de los actos administrativos demandados, es claro que la autoridad demandada deberá cesar el proceso coactivo y rembolsar las sumas de dineros que fueron pagadas, sin que el patrimonio del actor se vea afectado.

Pues se recuerda que el propósito de la medida cautelar no es impedir los efectos de un fallo desestimatorio de las pretensiones, ni obstaculizar los procedimientos legales y administrativos de cobro de cada entidad, sino por el contrario, tiene como finalidad garantizar el objeto del proceso, que para este asunto, no se advierte que pierda su propósito consistente en controvertir la legalidad de las Resoluciones Nos. 7099 del 27 de octubre de 2020 y 1293-02 del 13 de mayo de 2021 y su consecuente restablecimiento del derecho.

En este orden, no se repondrá la decisión de negar el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional y se concederá ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación presentado por la apoderada del demandante en el efecto devolutivo, tal como lo prevé el numeral 5 del artículo 243 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

³ Señalado en el escrito del recurso página 10. Archivo 04 de la carpeta de medidas cautelares.

PRIMERO: NO REPONER el auto de 29 de abril de 2022, por medio del cual se negó la medida cautelar de suspensión provisional, conforme los argumentos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER en efecto devolutivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera, el recurso interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la demandante, contra el auto de 29 de abril de 2022, que negó la medida cautelar de suspensión provisional solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **145ae904b307f118f5542c7baa98f566bc9ef2d4dd9f926bf5a7bb4141fd059f**

Documento generado en 08/07/2022 09:58:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00090-00
ACCIONANTE	SEBASTIAN CAMILO USECHE SANTOS
ACCIONADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso para resolver sobre la posibilidad de proferir una sentencia anticipada o fijar fecha para celebrar audiencia inicial, observa que el **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** radicó contestación de demanda en término y en la misma propuso excepciones previas, en consecuencia, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011 y los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P. se procede a resolver sobre el particular.

Por secretaría, se surtió en debida forma el traslado de las excepciones propuestas por la demandada a la parte demandante a través de fijación en lista visible en los archivos 17 y 18 del expediente digital. Sin embargo, no hubo pronunciamiento alguno.

Así las cosas, el Despacho resolverá las excepciones, realizando las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los medios exceptivos son una herramienta con que cuenta el demandado para ejercer su derecho de defensa durante el trámite procesal, de las cuales se pueden clasificar en previas, mixtas y de fondo.

Las excepciones previas y mixtas tienen como finalidad sanear el proceso en su parte inicial, en aras de evitar pronunciamientos inhibitorios por existir inconsistencias en la forma que fue presentada la demanda, en cambio las de fondo buscan controvertir las pretensiones del extremo demandante.

Pues bien, conforme los artículos 38 y 42 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 175 y 182 del C.P.A.C.A., las excepciones previas y mixtas deberán ser resueltas previo a la celebración de la audiencia inicial, y podrán ser decididas a través de sentencia anticipada si se encuentran como probadas las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

1. Ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales y por indebida acumulación de pretensiones

Precisa el apoderado de la parte demandada que las pretensiones enlistadas en la demanda, no cumplen los presupuestos establecidos en el numeral 2 del artículo 162 y el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que nada tienen que ver los

hechos presentados en la subsanación de la demanda con las pretensiones, ya que con el sustento fáctico el demandante persigue la revisión del procedimiento previo a la imposición del comparendo y las pretensiones están dirigidas a dejar sin efectos los actos administrativos que se originaron con posterioridad a la imposición del mismo.

A su vez, las normas enunciadas anteriormente prescriben una regla específica para la formulación de pretensiones, según la cual, cuando se formulen varias, estas deben ser propuestas por separado con observancia de los parámetros establecidos para la acumulación de las mismas.

En virtud de lo expuesto, precisa que las pretensiones formuladas en el acápite PRETENSIONES PRINCIPALES adolecen del cumplimiento de las normas establecidas, pues están enlistadas de manera separada pero no guardan conexidad unas con otras, excluyéndose entre sí, debiendo ser tramitadas por procedimiento diferente. Lo anterior, por cuanto por un lado, el demandante pretende se declare el silencio administrativo y la pérdida de competencia de la demandada para resolver los recursos propuestos y, por otro lado, solicita la declaratoria de nulidad del acto administrativo que resolvió el medio de impugnación.

Al respecto, este Despacho recuerda que si bien es cierto el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 exige que las varias pretensiones se formulen por separado, con observancia de las reglas establecidas en el artículo 165 ibídem para la acumulación de pretensiones, también lo es que la misma normatividad establece que se podrán formular en una misma demanda pretensiones de: *Nulidad, Nulidad y Restablecimiento del Derecho, relativas a contratos, Reparación Directa, siempre que sean conexas y en ellas concurren la competencia del juez, la no exclusión entre unas y otras, salvo que se propongan como principales y subsidiarias, que se tramiten por el mismo procedimiento y no haya operado la caducidad de alguna.*

Al revisar la demanda nuevamente, se avizora que la parte demandante en el acápite **PRETENSIONES** enunció de manera separada cada pretensión, situación que se encontró acorde al momento de hacer el análisis de admisión del libelo introductorio, al tiempo que las mismas guardan una relación de conexidad, su conocimiento es de competencia del despacho pues todas y cada una se enmarcan dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y no ha operado respecto de ninguna el fenómeno de la caducidad.

Advertido lo anterior, precisa este Juzgado que frente a la excepción propuesta en el numeral 4.2 **DE MERITO**, nominadas con la “*Inexistencia de Acto Administrativo Controvertible ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa- Falta de Jurisdicción y Competencia*”, así como la de *Inexistencia de Caducidad de la Facultad Sancionatoria*, pese a ser propuestas para ser resueltas en otra etapa procesal, esto es, cuando se profiera fallo de instancia, merece especial atención y pronunciamiento del despacho en esta providencia a efectos de dar claridad al apoderado de la demandada.

Lo anterior por cuanto, en sustento de la excepción, el apoderado de la demandada manifiesta que en el presente asunto la prosperidad de las pretensiones, su improsperidad y su trámite radican en la existencia de un acto administrativo mediante el cual la Secretaría de Movilidad haya negado la solicitud de silencio administrativo positivo, y de las pruebas arrojadas no se acompaña probanza que logre determinar la solicitud de declaratoria de silencio administrativo positivo.

Así mismo, respecto de la caducidad de la facultad sancionatoria, indica el apoderado de la entidad demandada que la Resolución 646-02 de 10 de febrero de 2021, no solo fue proferida dentro de los términos del artículo 161 de la Ley 769 de 2022, sino que fue notificada dentro de los mismos términos a pesar de que la norma no lo exija, como quiera que los actos administrativos enlistados extendieron la contabilización del término hasta el 16 de septiembre del 2021.

Frente a este punto, el Despacho de una lectura armónica de los medios exceptivos previos y de mérito, no observa la supuesta falta de claridad o precisión en las pretensiones de la demanda, pues expresamente el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 señala que la consecuencia de que la administración no decida los recursos interpuestos contra el acto sancionatorio principal dentro del año siguiente a su interposición, la entidad perderá competencia y se entenderán resueltos a favor del recurrente.

En efecto, dicha norma no dice en momento alguno que nazca un acto ficto o presunto positivo; no obstante, que a raíz de la falta de pronunciamiento de una entidad se genere una respuesta favorable al administrado no tiene otra definición en la teoría general del acto administrativo que la de un acto ficto o presunto positivo, consecuencia del silencio de la administración, o como se ha acostumbrado a abreviar silencio positivo.

Partiendo de lo anterior, debe recordarse que una de las modalidades de la competencia de la administración para adoptar decisiones es la competencia temporal, siendo esta la que se afecta cuando surge un acto ficto o presunto positivo, pues se entiende que, a raíz de la mora en el pronunciamiento, ha surgido por ministerio de la ley una decisión que desplaza la que hubiera podido proferir la entidad y, por lo tanto, ha sido despojada de su competencia y cualquier decisión expresa se emita de manera posterior, será entendida como extemporánea, siendo esta una de las principales diferencias del acto ficto o presunto negativo.

En consecuencia, la pérdida de competencia temporal y la existencia de un acto ficto o presunto positivo, si bien son figuras distintas, no son excluyentes, de hecho, son en el evento particular del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, consecuenciales y, por lo tanto, este argumento no tiene méritos para prosperar,

En consecuencia, la excepción de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones propuesta por la demandada, no tiene mérito para prosperar.

En igual sentido, hechas las anteriores apreciaciones, las excepciones de mérito propuestas, si bien era necesario hacer claridad dentro del contexto de la indebida acumulación de pretensiones formulada como medio exceptivo previo, serán resueltas de fondo cuando se dicte sentencia.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de Ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales y por indebida acumulación de pretensiones, por las razones expuestas.

SEGUNDO: RESOLVER la excepción de *Inexistencia de Acto Administrativo Controvertible ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa- Falta de Jurisdicción y Competencia*, así como la de *Inexistencia de Caducidad de la Facultad*

Sancionatoria, al momento de decidir el fondo del asunto en la sentencia, de acuerdo a la parte motiva de este proveído.

TERCERO: RECONOCER personería a MARTHA VIVIANA ROJAS SANCHEZ, identificada con C.C. No. 52.965.301 y T.P. No. 163.411 del C.S de la J, como apoderada de la entidad demandada con las facultades expresas conferidas visibles en poder que reposa a folio 40 y 41 del archivo 15 del expediente digital.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, ingrésese al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6f4e39b57a016c90f9c0c110e1db77862791d2d62c77bec9c54b25ca761d9aad
Documento generado en 08/07/2022 09:58:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00106-00
DEMANDANTE:	ISIDORO MORENO RIVERA
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver la medida cautelar instaurada por el extremo actor, donde solicitó la suspensión provisional de las Resoluciones Nos. 11215 del 30 de noviembre de 2020 y 1351-02 del 14 de mayo de 2021, expedidas por la Secretaría Distrital de Movilidad.

1. Medida cautelar solicitada.

Para la parte demandante, las resoluciones demandadas fueron expedidas en contravía de lo ordenado en el artículo 29 de la C.P., el artículo 3 de la Ley 105 de 1993, el artículo 5 de la Ley 336 de 1996, el artículo 2 de la Ley 769 de 2002, artículo 5 de la Ley 1310 de 2009, el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, el artículo 2.1.2.1. del Decreto 1079 de 2015 y el artículo 7 de la Resolución 3027 de 2010.

Para el actor se evidencia la falta de claridad y certeza acerca de lo que motivó al policial para establecer el cambio de la modalidad del servicio de la licencia de tránsito de servicio particular de transporte a servicio público para imponer la infracción D12; así mismo, afirma que no obra prueba testimonial o documental en el plenario con la que se acredite de manera contundente la comisión de la infracción.

Refiere que no se entiende cuál fue el supuesto que condujo a la administración a concluir que hubo una desnaturalización del servicio particular de transporte; pues si bien existió una manifestación de un ciudadano desconocido que no fue vinculado a la investigación realizada a un agente policial, no cobija la presunción de legalidad que reviste el actuar de los servidores públicos y que, además, de ningún modo puede sostener el andamiaje de toda una sanción administrativa.

En cuanto el perjuicio irremediable, refirió que este consiste en que el demandante debe realizar el pago de la multa impuesta y sus intereses cuando *“el cumplimiento de requisitos legales para la imposición de la sanción administrativa se encuentra en entredicho, atenta igualmente contra los derechos económicos y civiles del Sr. ISIDORO MORENO RIVERA, quien para ejecutar transacciones como la compra-venta de vehículos, expedición y refrendación de su licencia de conducción, entre otros, en ejercicio libre de los derechos citados civiles, económicos, y además, su derecho fundamental de libre locomoción, deberá sufragar el valor de la multa y sus intereses o realizar un acuerdo de pago; en tal sentido se encuentra obligado el señor ISIDORO MORENO RIVERA a aceptar de manera tácita la infracción objeto*

de las presentes diligencias, y por tanto luego de un pago o aceptación tácita sería infructuoso en el presente proceso”¹.

2. Pronunciamiento del Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad.

El apoderado de la entidad demandada solicita se niegue la solicitud cautelar elevada por la demandante, a saber.

Para el extremo pasivo, no se cumplieron con los requisitos establecidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 para adoptar la medida cautelar, pues en esta solo se limita a la mera enunciación de unos artículos de la Constitución, sin fundamentar ni sustentar el concepto de violación de dichos articulados.

Así mismo, para la entidad demandada, no se demostró una situación gravosa o un perjuicio irremediable que demuestre que de no otorgarse la medida cautelar, se presentará un efecto nugatorio de la sentencia que profiera el Despacho Judicial, ni tampoco un nexo causal entre el acto administrativo y el supuesto daño irreparable que se pretenda evitar con la medida solicitada.

3. CONSIDERACIONES.

- **Marco general de las medidas cautelares en lo contencioso administrativo.**

El artículo 229 del C.P.A.C.A. establece que, a petición de parte y debidamente sustentadas, pueden decretarse no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que se consideren necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Igualmente, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que las medidas cautelares se establecen con el fin de garantizar y proteger la eficacia del proceso cuando el mismo así lo requiere² y evitar una posible sentencia con efectos ilusorios³.

Por su parte, el artículo 230 del mismo estatuto catalogó en cuatro tipos las medidas cautelares: (i) preventivas, (ii) conservativas, (iii) anticipativas y (iv) de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

En cuanto a las condiciones generales de procedibilidad, estas se encuentran en el artículo 229 relativas a que: (i) la solicitud de medidas cautelares se efectúa en procesos declarativos y (ii) debe mediar solicitud de parte.

Adicionalmente, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece requisitos especiales, diferenciando dos casos: (i) los necesarios para el estudio de las solicitudes de suspensión provisional y; (ii) los que se exigen para las **demás** modalidades de medidas cautelares.

¹ Página 23 archivo 01 cuadro principal del expediente electrónico.

² Consejo de Estado mediante providencia de 29 de marzo de 2016, dentro del expediente No. 2015-00126.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C” Consejera Ponente Olga Mélida Valle de la Hoz, de 4 de abril de 2016, Expediente 2014-00179.

Respecto del primer caso se desprende que: (i) su procedencia debe surgir del análisis del acto demandando y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o de las pruebas aportadas por el solicitante que conduzcan a la referida violación; y, (ii) que cuando existan pretensiones de restablecimiento del derecho deberá probarse, al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios. Al no cumplirse con los requisitos enunciados, no es posible estudiar la solicitud de suspensión provisional.

En el segundo caso, esto es cuando la medida cautelar es una **distinta a la suspensión provisional** del acto administrativo, deben concurrir cuatro requisitos: (i) que la demanda esté razonadamente fundada en derecho; (ii) que se demuestre la titularidad de los derechos invocados; (iii) que luego de una ponderación de intereses en el estudio de las pruebas aportadas y los argumentos esgrimidos, se evidencie que es más gravoso para el interés público negar la medida que concederla; y, (iv) que se presente una de dos condiciones: a) la ocurrencia de un perjuicio irremediable o b) que sin la medida los efectos del fallo se tornen nugatorios.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que en virtud del artículo 229 del C.P.A.C.A. la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

- **De la solicitud de la medida cautelar, análisis de requisitos.**

El Despacho procederá a verificar si formalmente se cumplen los requisitos contemplados en los artículos 229 y 231 de la Ley 1437 de 2011, comprobado esto y de ser procedente, se estudiarán de fondo los argumentos de la medida cautelar.

En cuanto los requisitos generales, esto es, los contemplados en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, se advierten cumplidos en tanto que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es un proceso declarativo y media solicitud de parte.

Ahora bien, respecto el primer requisito específico relativo a que la solicitud de suspensión provisional cuente con una argumentación relativa a la presunta infracción de normas superiores invocadas, se observa que la apoderada del actor hizo alusión el artículo 29 de la Constitución Política y alegó la limitación de los derechos civiles, económicos y de locomoción de su prohijado.

No obstante, no se acreditó la existencia de un perjuicio, tal como pasa a explicarse.

Sobre el particular, lo primero que debe señalarse es que no se observa que la solicitud de medida cautelar cumpla con el supuesto básico de procurar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Nótese que el perjuicio que se pretende es impedir los efectos de un fallo desestimatorio de las pretensiones, lo cual resulta contradictorio con la naturaleza de las medidas cautelares cuya finalidad es la de evitar que al momento en que se emita una sentencia favorable, esta no tenga efecto práctico alguno.

Lo anterior, surge del entendimiento que el “objeto del proceso” no es otro que el de anular la sanción impuesta al señor Isidoro Moreno Rivera, lo cual solo puede darse si se accede a las pretensiones, pues no se puede asumir que la finalidad del presente asunto consiste en retrasar el cobro de la multa impuesta o impedir que se causen intereses moratorios, pues en esos escenarios no se estaría utilizando el medio de control para el fin que fue creado sino como una herramienta para obstaculizar las actuaciones administrativas de cobro, para lo cual, se recuerda que

las medidas cautelares no están para evitar que el solicitante padezca los efectos de una sentencia que niegue sus pretensiones.

En ese sentido, se tiene que en el caso de que se profiera una sentencia estimatoria de las pretensiones, la parte demandada perdería cualquier derecho a cobrar la sanción impuesta, ya que con la nulidad del acto administrativo sancionatorio desaparecería el título base de recaudo. Siendo así, es irrelevante para la efectividad de una sentencia favorable si en este momento se decreta o no la suspensión provisional.

Ahora, si bien el cobro de la multa impuesta durante el transcurso del presente proceso puede generar una afectación al patrimonio del demandante, **no hay explicación alguna en el escrito presentado donde se justifique por qué esto haría que se pierda el objeto del proceso**, pues si se inicia el proceso de un cobro coactivo el demandante tendrá la oportunidad de defenderse y en el caso que pague la suma de dinero por concepto de multa, esta podrá ser rembolsada a título de restablecimiento del derecho.

Así las cosas, la sola existencia del acto administrativo sancionatorio no implica un perjuicio para el demandante, pues entre dicha decisión y el momento en que una acción de cobro se materialice hay todo un procedimiento de por medio que impide afirmar que, en este momento, la no adopción de la medida cautelar dejaría sin efecto práctico el proceso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En ese orden de ideas, ya que la medida cautelar solicitada no cumple con el presupuesto básico de asegurar el objeto del proceso, no se entrará a estudiar la presunta infracción al debido proceso y derecho de defensa y en su lugar, se negará la solicitud de medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por **Isidoro Moreno Rivera**, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **Sergio Alejandro Barreto Chaparro**, identificado con la C.C. No. 1.024.521.050 de Bogotá y T.P. No. 251.706 del C.S. de la J., como apoderado de la entidad demandada conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder que le fue conferido visible en la página 23 y 24 archivo 2 carpeta medidas cautelares del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

G.A.R.B

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b27094301770c30675b1e709b172796eb3629a951b3809c54231ed3e3945592**

Documento generado en 08/07/2022 09:58:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00126-00
DEMANDANTE:	ALEX GIOVANNI TEJADA ORTIZ
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver la medida cautelar instaurada por el extremo actor, donde solicitó la suspensión provisional de las Resoluciones Nos. 353 del 12 de febrero de 2021 y 1573-02 del 18 de junio de 2021, expedidas por la Secretaría Distrital de Movilidad.

1. Medida cautelar solicitada.

Para la parte demandante, las resoluciones demandadas fueron expedidas en contravía de lo ordenado en el artículo 29 de la C.P., el artículo 3 de la Ley 105 de 1993, el artículo 5 de la Ley 336 de 1996, el artículo 2 de la Ley 769 de 2002, artículo 5 de la Ley 1310 de 2009, el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, el artículo 2.1.2.1. del Decreto 1079 de 2015 y el artículo 7 de la Resolución 3027 de 2010.

Para el actor se evidencia la falta de claridad y certeza acerca de lo que motivó al policial para establecer el cambio de la modalidad del servicio de la licencia de tránsito de servicio particular de transporte a servicio público para imponer la infracción D12; así mismo, afirma que no obra prueba testimonial o documental en el plenario con la que se acredite de manera contundente la comisión de la infracción.

Refiere que no se entiende cuál fue el supuesto que condujo a la administración a concluir que hubo una desnaturalización del servicio particular de transporte; pues si bien existió una manifestación de un ciudadano desconocido que no fue vinculado a la investigación realizada a un agente policial, no cobija la presunción de legalidad que reviste el actuar de los servidores públicos y que, además, de ningún modo puede sostener el andamiaje de toda una sanción administrativa.

En cuanto el perjuicio irremediable, refirió que este consiste en que el demandante debe realizar el pago de la multa impuesta y sus intereses cuando *“el cumplimiento de requisitos legales para la imposición de la sanción administrativa se encuentra en entredicho, atenta igualmente contra los derechos económicos y civiles del Sr. ALEX GIOVANNI TEJADA ORTIZ, quien para ejecutar transacciones como la compra-venta de vehículos, expedición y refrendación de su licencia de conducción, entre otros, en ejercicio libre de los derechos citados civiles, económicos, y además, su derecho fundamental de libre locomoción, deberá sufragar el valor de la multa y sus intereses o realizar un acuerdo de pago; en tal sentido se encuentra obligado el señor ALEX GIOVANNI TEJADA ORTIZ a aceptar de manera tácita la infracción*

objeto de las presentes diligencias, y por tanto luego de un pago o aceptación tácita sería infructuoso en el presente proceso”¹.

2. Pronunciamiento del Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad.

La apoderada de la entidad demandada solicita se niegue la solicitud cautelar elevada por la demandante, a saber.

Para el extremo pasivo, no se cumplieron con los requisitos establecidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 para adoptar la medida cautelar, pues en esta solo se limita a la mera enunciación de unos artículos de la Constitución, sin fundamentar ni sustentar el concepto de violación de dichos articulados.

Así mismo, para la entidad demandada, no se demostró una situación gravosa o un perjuicio irremediable que demuestre que de no otorgarse la medida cautelar, se presentará un efecto nugatorio de la sentencia que profiera el Despacho Judicial, ni tampoco un nexo causal entre el acto administrativo y el supuesto daño irreparable que se pretenda evitar con la medida solicitada.

3. CONSIDERACIONES.

- **Marco general de las medidas cautelares en lo contencioso administrativo.**

El artículo 229 del C.P.A.C.A. establece que, a petición de parte y debidamente sustentadas, pueden decretarse no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que se consideren necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Igualmente, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que las medidas cautelares se establecen con el fin de garantizar y proteger la eficacia del proceso cuando el mismo así lo requiere² y evitar una posible sentencia con efectos ilusorios³.

Por su parte, el artículo 230 del mismo estatuto catalogó en cuatro tipos las medidas cautelares: (i) preventivas, (ii) conservativas, (iii) anticipativas y (iv) de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

En cuanto a las condiciones generales de procedibilidad, estas se encuentran en el artículo 229 relativas a que: (i) la solicitud de medidas cautelares se efectúa en procesos declarativos y (ii) debe mediar solicitud de parte.

Adicionalmente, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece requisitos especiales, diferenciando dos casos: (i) los necesarios para el estudio de las solicitudes de suspensión provisional y; (ii) los que se exigen para las **demás** modalidades de medidas cautelares.

Respecto del primer caso se desprende que: (i) su procedencia debe surgir del análisis del acto demandando y su confrontación con las normas superiores

¹ Página 24 y 25 archivo 01 cuadro principal del expediente electrónico.

² Consejo de Estado mediante providencia de 29 de marzo de 2016, dentro del expediente No. 2015-00126.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C” Consejera Ponente Olga Mérida Valle de la Hoz, de 4 de abril de 2016, Expediente 2014-00179.

invocadas como violadas o de las pruebas aportadas por el solicitante que conduzcan a la referida violación; y, (ii) que cuando existan pretensiones de restablecimiento del derecho deberá probarse, al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios. Al no cumplirse con los requisitos enunciados, no es posible estudiar la solicitud de suspensión provisional.

En el segundo caso, esto es cuando la medida cautelar es una **distinta a la suspensión provisional** del acto administrativo, deben concurrir cuatro requisitos: (i) que la demanda esté razonadamente fundada en derecho; (ii) que se demuestre la titularidad de los derechos invocados; (iii) que luego de una ponderación de intereses en el estudio de las pruebas aportadas y los argumentos esgrimidos, se evidencie que es más gravoso para el interés público negar la medida que concederla; y, (iv) que se presente una de dos condiciones: a) la ocurrencia de un perjuicio irremediable o b) que sin la medida los efectos del fallo se tornen nugatorios.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que en virtud del artículo 229 del C.P.A.C.A. la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

- **De la solicitud de la medida cautelar, análisis de requisitos.**

El Despacho procederá a verificar si formalmente se cumplen los requisitos contemplados en los artículos 229 y 231 de la Ley 1437 de 2011, comprobado esto y de ser procedente, se estudiarán de fondo los argumentos de la medida cautelar.

En cuanto los requisitos generales, esto es, los contemplados en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, se advierten cumplidos en tanto que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es un proceso declarativo y media solicitud de parte.

Ahora bien, respecto el primer requisito específico relativo a que la solicitud de suspensión provisional cuente con una argumentación relativa a la presunta infracción de normas superiores invocadas, se observa que la apoderada del actor hizo alusión el artículo 29 de la Constitución Política y alegó la limitación de los derechos civiles, económicos y de locomoción de su prohijado.

No obstante, no se acreditó la existencia de un perjuicio, tal como pasa a explicarse.

Sobre el particular, lo primero que debe señalarse es que no se observa que la solicitud de medida cautelar cumpla con el supuesto básico de procurar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Nótese que el perjuicio que se pretende es impedir los efectos de un fallo desestimatorio de las pretensiones, lo cual resulta contradictorio con la naturaleza de las medidas cautelares cuya finalidad es la de evitar que al momento en que se emita una sentencia favorable, esta no tenga efecto práctico alguno.

Lo anterior, surge del entendimiento que el “objeto del proceso” no es otro que el de anular la sanción impuesta al señor Alex Giovanni Tejada Ortiz, lo cual solo puede darse si se accede a las pretensiones, pues no se puede asumir que la finalidad del presente asunto consiste en retrasar el cobro de la multa impuesta o impedir que se causen intereses moratorios, pues en esos escenarios no se estaría utilizando el medio de control para el fin que fue creado sino como una herramienta para obstaculizar las actuaciones administrativas de cobro, para lo cual, se recuerda que las medidas cautelares no están para evitar que el solicitante padezca los efectos de una sentencia que niegue sus pretensiones.

En ese sentido, se tiene que en el caso de que se profiera una sentencia estimatoria de las pretensiones, la parte demandada perdería cualquier derecho a cobrar la sanción impuesta, ya que con la nulidad del acto administrativo sancionatorio desaparecería el título base de recaudo. Siendo así, es irrelevante para la efectividad de una sentencia favorable si en este momento se decreta o no la suspensión provisional.

Ahora, si bien el cobro de la multa impuesta durante el transcurso del presente proceso puede generar una afectación al patrimonio del demandante, **no hay explicación alguna en el escrito presentado donde se justifique por qué esto haría que se pierda el objeto del proceso**, pues si se inicia el proceso de un cobro coactivo el demandante tendrá la oportunidad de defenderse y en el caso que pague la suma de dinero por concepto de multa, esta podrá ser rembolsada a título de restablecimiento del derecho.

Así las cosas, la sola existencia del acto administrativo sancionatorio no implica un perjuicio para el demandante, pues entre dicha decisión y el momento en que una acción de cobro se materialice hay todo un procedimiento de por medio que impide afirmar que, en este momento, la no adopción de la medida cautelar dejaría sin efecto práctico el proceso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En ese orden de ideas, ya que la medida cautelar solicitada no cumple con el presupuesto básico de asegurar el objeto del proceso, no se entrará a estudiar la presunta infracción al debido proceso y derecho de defensa y en su lugar, se negará la solicitud de medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por **Alex Giovanni Tejada Ortiz**, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada **Martha Viviana Rojas Sanchez**, identificado con la C.C. No. 52.965.301 de Bogotá y T.P. No. 163.411 del C.S. de la J., como apoderado de la entidad demandada conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder que le fue conferido visible en la página 23 y 24 archivo 2 carpeta medidas cautelares del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

G.A.R.B

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f04e571197e07b1684fa0d7471b5f1de22e747c2143f5f3e779eff511a0ef52**

Documento generado en 08/07/2022 10:00:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00140-00
DEMANDANTE:	SEBASTIÁN HUERTAS VELÁSQUEZ
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver la medida cautelar instaurada por el extremo actor, donde solicitó la suspensión provisional de las Resoluciones Nos. 12140 del 11 de febrero de 2021 y 1318-02 del 13 de mayo de 2021, expedidas por la Secretaría Distrital de Movilidad.

1. Medida cautelar solicitada.

Para la parte demandante, las resoluciones demandadas fueron expedidas en contravía de lo ordenado en el artículo 29 de la C.P., el artículo 3 de la Ley 105 de 1993, el artículo 5 de la Ley 336 de 1996, el artículo 2 de la Ley 769 de 2002, artículo 5 de la Ley 1310 de 2009, el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, el artículo 2.1.2.1. del Decreto 1079 de 2015 y el artículo 7 de la Resolución 3027 de 2010.

Para el actor se evidencia la falta de claridad y certeza acerca de lo que motivó al policial para establecer el cambio de la modalidad del servicio de la licencia de tránsito de servicio particular de transporte a servicio público para imponer la infracción D12; así mismo, afirma que no obra prueba testimonial o documental en el plenario con la que se acredite de manera contundente la comisión de la infracción.

Refiere que no se entiende cuál fue el supuesto que condujo a la administración a concluir que hubo una desnaturalización del servicio particular de transporte; pues si bien existió una manifestación de un ciudadano desconocido que no fue vinculado a la investigación realizada a un agente policial, no cobija la presunción de legalidad que reviste el actuar de los servidores públicos y que, además, de ningún modo puede sostener el andamiaje de toda una sanción administrativa.

En cuanto el perjuicio irremediable, refirió que este consiste en que el demandante debe realizar el pago de la multa impuesta y sus intereses cuando *“el cumplimiento de requisitos legales para la imposición de la sanción administrativa se encuentra en entredicho, atenta igualmente contra los derechos económicos y civiles del Sr. SEBASTIÁN HUERTAS VELÁSQUEZ, quien para ejecutar transacciones como la compra-venta de vehículos, expedición y refrendación de su licencia de conducción, entre otros, en ejercicio libre de los derechos citados civiles, económicos, y además, su derecho fundamental de libre locomoción, deberá sufragar el valor de la multa y sus intereses o realizar un acuerdo de pago; en tal sentido se encuentra obligado el señor SEBASTIÁN HUERTAS VELÁSQUEZ a aceptar de manera tácita la infracción*

objeto de las presentes diligencias, y por tanto luego de un pago o aceptación tácita sería infructuoso en el presente proceso”¹.

2. Pronunciamiento del Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad.

El apoderado de la entidad demandada solicita se niegue la solicitud cautelar elevada por la demandante, a saber.

Para el extremo pasivo, no se cumplieron con los requisitos establecidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 para adoptar la medida cautelar, pues en esta solo se limita a la mera enunciación de unos artículos de la Constitución, sin fundamentar ni sustentar el concepto de violación de dichos articulados.

Así mismo, para la entidad demandada, no se demostró una situación gravosa o un perjuicio irremediable que demuestre que de no otorgarse la medida cautelar, se presentará un efecto nugatorio de la sentencia que profiera el Despacho Judicial, ni tampoco un nexo causal entre el acto administrativo y el supuesto daño irreparable que se pretenda evitar con la medida solicitada.

3. CONSIDERACIONES.

- **Marco general de las medidas cautelares en lo contencioso administrativo.**

El artículo 229 del C.P.A.C.A. establece que, a petición de parte y debidamente sustentadas, pueden decretarse no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que se consideren necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Igualmente, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que las medidas cautelares se establecen con el fin de garantizar y proteger la eficacia del proceso cuando el mismo así lo requiere² y evitar una posible sentencia con efectos ilusorios³.

Por su parte, el artículo 230 del mismo estatuto catalogó en cuatro tipos las medidas cautelares: (i) preventivas, (ii) conservativas, (iii) anticipativas y (iv) de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

En cuanto a las condiciones generales de procedibilidad, estas se encuentran en el artículo 229 relativas a que: (i) la solicitud de medidas cautelares se efectúa en procesos declarativos y (ii) debe mediar solicitud de parte.

Adicionalmente, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece requisitos especiales, diferenciando dos casos: (i) los necesarios para el estudio de las solicitudes de suspensión provisional y; (ii) los que se exigen para las **demás** modalidades de medidas cautelares.

¹ Página 20 a 23 archivo 01 cuadro principal del expediente electrónico.

² Consejo de Estado mediante providencia de 29 de marzo de 2016, dentro del expediente No. 2015-00126.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C” Consejera Ponente Olga Mélida Valle de la Hoz, de 4 de abril de 2016, Expediente 2014-00179.

Respecto del primer caso se desprende que: (i) su procedencia debe surgir del análisis del acto demandando y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o de las pruebas aportadas por el solicitante que conduzcan a la referida violación; y, (ii) que cuando existan pretensiones de restablecimiento del derecho deberá probarse, al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios. Al no cumplirse con los requisitos enunciados, no es posible estudiar la solicitud de suspensión provisional.

En el segundo caso, esto es cuando la medida cautelar es una **distinta a la suspensión provisional** del acto administrativo, deben concurrir cuatro requisitos: (i) que la demanda esté razonadamente fundada en derecho; (ii) que se demuestre la titularidad de los derechos invocados; (iii) que luego de una ponderación de intereses en el estudio de las pruebas aportadas y los argumentos esgrimidos, se evidencie que es más gravoso para el interés público negar la medida que concederla; y, (iv) que se presente una de dos condiciones: a) la ocurrencia de un perjuicio irremediable o b) que sin la medida los efectos del fallo se tornen nugatorios.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que en virtud del artículo 229 del C.P.A.C.A. la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

- **De la solicitud de la medida cautelar, análisis de requisitos.**

El Despacho procederá a verificar si formalmente se cumplen los requisitos contemplados en los artículos 229 y 231 de la Ley 1437 de 2011, comprobado esto y de ser procedente, se estudiarán de fondo los argumentos de la medida cautelar.

En cuanto los requisitos generales, esto es, los contemplados en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, se advierten cumplidos en tanto que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es un proceso declarativo y media solicitud de parte.

Ahora bien, respecto el primer requisito específico relativo a que la solicitud de suspensión provisional cuente con una argumentación relativa a la presunta infracción de normas superiores invocadas, se observa que la apoderada del actor hizo alusión el artículo 29 de la Constitución Política y alegó la limitación de los derechos civiles, económicos y de locomoción de su prohijado.

No obstante, no se acreditó la existencia de un perjuicio, tal como pasa a explicarse.

Sobre el particular, lo primero que debe señalarse es que no se observa que la solicitud de medida cautelar cumpla con el supuesto básico de procurar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Nótese que el perjuicio que se pretende es impedir los efectos de un fallo desestimatorio de las pretensiones, lo cual resulta contradictorio con la naturaleza de las medidas cautelares cuya finalidad es la de evitar que al momento en que se emita una sentencia favorable, esta no tenga efecto práctico alguno.

Lo anterior, surge del entendimiento que el “objeto del proceso” no es otro que el de anular la sanción impuesta al señor SEBASTIÁN HUERTAS VELÁSQUEZ, lo cual solo puede darse si se accede a las pretensiones, pues no se puede asumir que la finalidad del presente asunto consiste en retrasar el cobro de la multa impuesta o impedir que se causen intereses moratorios, pues en esos escenarios no se estaría utilizando el medio de control para el fin que fue creado sino como una herramienta para obstaculizar las actuaciones administrativas de cobro, para lo cual, se recuerda

que las medidas cautelares no están para evitar que el solicitante padezca los efectos de una sentencia que niegue sus pretensiones.

En ese sentido, se tiene que en el caso de que se profiera una sentencia estimatoria de las pretensiones, la parte demandada perdería cualquier derecho a cobrar la sanción impuesta, ya que con la nulidad del acto administrativo sancionatorio desaparecería el título base de recaudo. Siendo así, es irrelevante para la efectividad de una sentencia favorable si en este momento se decreta o no la suspensión provisional.

Ahora, si bien el cobro de la multa impuesta durante el transcurso del presente proceso puede generar una afectación al patrimonio del demandante, **no hay explicación alguna en el escrito presentado donde se justifique por qué esto haría que se pierda el objeto del proceso**, pues si se inicia el proceso de un cobro coactivo el demandante tendrá la oportunidad de defenderse y en el caso que pague la suma de dinero por concepto de multa, esta podrá ser rembolsada a título de restablecimiento del derecho.

Así las cosas, la sola existencia del acto administrativo sancionatorio no implica un perjuicio para el demandante, pues entre dicha decisión y el momento en que una acción de cobro se materialice hay todo un procedimiento de por medio que impide afirmar que, en este momento, la no adopción de la medida cautelar dejaría sin efecto práctico el proceso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En ese orden de ideas, ya que la medida cautelar solicitada no cumple con el presupuesto básico de asegurar el objeto del proceso, no se entrará a estudiar la presunta infracción al debido proceso y derecho de defensa y en su lugar, se negará la solicitud de medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por **Sebastián Huertas Velásquez**, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **EDINSON ZAMBRANO MARTÍNEZ**, identificado con la C.C. No. 1.117.497.373 de Florencia y T.P. No. 276.445 del C.S. de la J., como apoderada de la entidad demandada conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder que le fue conferido visible en la página 15 y 16 archivo 2 carpeta medidas cautelares del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

G.A.R.B

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a35f11032b174f3e4db34fd326c81bea39cbbcc02b5824ca51d80095d7a0cff4**

Documento generado en 08/07/2022 10:00:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00142-00
DEMANDANTE:	MARCO ANTONIO RUIZ PÉREZ
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver la medida cautelar instaurada por el extremo actor, donde solicitó la suspensión provisional de las Resoluciones Nos. 10757 del 17 de marzo de 2021 y 1862-02 del 19 de julio de 2021, expedidas por la Secretaría Distrital de Movilidad.

1. Medida cautelar solicitada.

Para la parte demandante, las resoluciones demandadas fueron expedidas en contravía de lo ordenado en el artículo 29 de la C.P., el artículo 3 de la Ley 105 de 1993, el artículo 5 de la Ley 336 de 1996, el artículo 2 de la Ley 769 de 2002, artículo 5 de la Ley 1310 de 2009, el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, el artículo 2.1.2.1. del Decreto 1079 de 2015 y el artículo 7 de la Resolución 3027 de 2010.

Para el actor, se evidencia la falta de claridad y certeza acerca de lo que motivó al policial para establecer el cambio de la modalidad del servicio de la licencia de tránsito de servicio particular de transporte a servicio público para imponer la infracción D12; así mismo, afirma que no obra prueba testimonial o documental en el plenario con la que se acredite de manera contundente la comisión de la infracción.

Refiere que no se entiende cuál fue el supuesto que condujo a la administración a concluir que hubo una desnaturalización del servicio particular de transporte; pues si bien existió una manifestación de un ciudadano desconocido que no fue vinculado a la investigación realizada a un agente policial, no cobija la presunción de legalidad que reviste el actuar de los servidores públicos y que, además, de ningún modo puede sostener el andamiaje de toda una sanción administrativa.

En cuanto el perjuicio irremediable, refirió que este consiste en que el demandante debe realizar el pago de la multa impuesta y sus intereses cuando *“el cumplimiento de requisitos legales para la imposición de la sanción administrativa se encuentra en entredicho, atenta igualmente contra los derechos económicos y civiles del Sr. MARCO ANTONIO RUIZ PÉREZ, quien para ejecutar transacciones como la compra-venta de vehículos, expedición y refrendación de su licencia de conducción, entre otros, en ejercicio libre de los derechos citados civiles, económicos, y además, su derecho fundamental de libre locomoción, deberá sufragar el valor de la multa y sus intereses o realizar un acuerdo de pago; en tal sentido se encuentra obligado el señor MARCO ANTONIO RUIZ PÉREZ a aceptar de manera tácita la infracción*

objeto de las presentes diligencias, y por tanto luego de un pago o aceptación tácita sería infructuoso en el presente proceso”¹.

2. Pronunciamiento del Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad.

La apoderada de la entidad demandada solicita se niegue la solicitud cautelar elevada por la demandante, a saber.

Para el extremo pasivo, no se cumplieron con los requisitos establecidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 para adoptar la medida cautelar, pues en esta solo se limita a la mera enunciación de unos artículos de la Constitución, sin fundamentar ni sustentar el concepto de violación de dichos articulados.

Así mismo, para la entidad demandada, no se demostró una situación gravosa o un perjuicio irremediable que demuestre que de no otorgarse la medida cautelar, se presentará un efecto nugatorio de la sentencia que profiera el Despacho Judicial, ni tampoco un nexo causal entre el acto administrativo y el supuesto daño irreparable que se pretenda evitar con la medida solicitada.

3. CONSIDERACIONES.

- **Marco general de las medidas cautelares en lo contencioso administrativo.**

El artículo 229 del C.P.A.C.A. establece que, a petición de parte y debidamente sustentadas, pueden decretarse no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que se consideren necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Igualmente, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que las medidas cautelares se establecen con el fin de garantizar y proteger la eficacia del proceso cuando el mismo así lo requiere² y evitar una posible sentencia con efectos ilusorios³.

Por su parte, el artículo 230 del mismo estatuto catalogó en cuatro tipos las medidas cautelares: (i) preventivas, (ii) conservativas, (iii) anticipativas y (iv) de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

En cuanto a las condiciones generales de procedibilidad, estas se encuentran en el artículo 229 relativas a que: (i) la solicitud de medidas cautelares se efectúa en procesos declarativos y (ii) debe mediar solicitud de parte.

Adicionalmente, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece requisitos especiales, diferenciando dos casos: (i) los necesarios para el estudio de las solicitudes de suspensión provisional y; (ii) los que se exigen para las **demás** modalidades de medidas cautelares.

Respecto del primer caso se desprende que: (i) su procedencia debe surgir del análisis del acto demandando y su confrontación con las normas superiores

¹ Página 23 y 24 archivo 01 cuadro principal del expediente electrónico.

² Consejo de Estado mediante providencia de 29 de marzo de 2016, dentro del expediente No. 2015-00126.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C” Consejera Ponente Olga Mélida Valle de la Hoz, de 4 de abril de 2016, Expediente 2014-00179.

invocadas como violadas o de las pruebas aportadas por el solicitante que conduzcan a la referida violación; y, (ii) que cuando existan pretensiones de restablecimiento del derecho deberá probarse, al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios. Al no cumplirse con los requisitos enunciados, no es posible estudiar la solicitud de suspensión provisional.

En el segundo caso, esto es cuando la medida cautelar es una **distinta a la suspensión provisional** del acto administrativo, deben concurrir cuatro requisitos: (i) que la demanda esté razonadamente fundada en derecho; (ii) que se demuestre la titularidad de los derechos invocados; (iii) que luego de una ponderación de intereses en el estudio de las pruebas aportadas y los argumentos esgrimidos, se evidencie que es más gravoso para el interés público negar la medida que concederla; y, (iv) que se presente una de dos condiciones: a) la ocurrencia de un perjuicio irremediable o b) que sin la medida los efectos del fallo se tornen nugatorios.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que en virtud del artículo 229 del C.P.A.C.A. la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

- **De la solicitud de la medida cautelar, análisis de requisitos.**

El Despacho procederá a verificar si formalmente se cumplen los requisitos contemplados en los artículos 229 y 231 de la Ley 1437 de 2011, comprobado esto y de ser procedente, se estudiarán de fondo los argumentos de la medida cautelar.

En cuanto los requisitos generales, esto es, los contemplados en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, se advierten cumplidos en tanto que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es un proceso declarativo y media solicitud de parte.

Ahora bien, respecto el primer requisito específico relativo a que la solicitud de suspensión provisional cuente con una argumentación relativa a la presunta infracción de normas superiores invocadas, se observa que la apoderada del actor hizo alusión el artículo 29 de la Constitución Política y alegó la limitación de los derechos civiles, económicos y de locomoción de su prohijado.

No obstante, no se acreditó la existencia de un perjuicio, tal como pasa a explicarse.

Sobre el particular, lo primero que debe señalarse es que no se observa que la solicitud de medida cautelar cumpla con el supuesto básico de procurar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Nótese que el perjuicio que se pretende es impedir los efectos de un fallo desestimatorio de las pretensiones, lo cual resulta contradictorio con la naturaleza de las medidas cautelares cuya finalidad es la de evitar que al momento en que se emita una sentencia favorable, esta no tenga efecto práctico alguno.

Lo anterior, surge del entendimiento que el “objeto del proceso” no es otro que el de anular la sanción impuesta al señor MARCO ANTONIO RUIZ PÉREZ, lo cual solo puede darse si se accede a las pretensiones, pues no se puede asumir que la finalidad del presente asunto consiste en retrasar el cobro de la multa impuesta o impedir que se causen intereses moratorios, pues en esos escenarios no se estaría utilizando el medio de control para el fin que fue creado sino como una herramienta para obstaculizar las actuaciones administrativas de cobro, para lo cual, se recuerda que las medidas cautelares no están para evitar que el solicitante padezca los efectos de una sentencia que niegue sus pretensiones.

En ese sentido, se tiene que en el caso de que se profiera una sentencia estimatoria de las pretensiones, la parte demandada perdería cualquier derecho a cobrar la sanción impuesta, ya que con la nulidad del acto administrativo sancionatorio desaparecería el título base de recaudo. Siendo así, es irrelevante para la efectividad de una sentencia favorable si en este momento se decreta o no la suspensión provisional.

Ahora, si bien el cobro de la multa impuesta durante el transcurso del presente proceso puede generar una afectación al patrimonio del demandante, **no hay explicación alguna en el escrito presentado donde se justifique por qué esto haría que se pierda el objeto del proceso**, pues si se inicia el proceso de un cobro coactivo el demandante tendrá la oportunidad de defenderse y en el caso que pague la suma de dinero por concepto de multa, esta podrá ser rembolsada a título de restablecimiento del derecho.

Así las cosas, la sola existencia del acto administrativo sancionatorio no implica un perjuicio para el demandante, pues entre dicha decisión y el momento en que una acción de cobro se materialice hay todo un procedimiento de por medio que impide afirmar que, en este momento, la no adopción de la medida cautelar dejaría sin efecto práctico el proceso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En ese orden de ideas, ya que la medida cautelar solicitada no cumple con el presupuesto básico de asegurar el objeto del proceso, no se entrará a estudiar la presunta infracción al debido proceso y derecho de defensa y en su lugar, se negará la solicitud de medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por **Marco Antonio Ruiz Pérez**, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada **Laura Milena Álvarez Padrilla**, identificada con la C.C. No. 37.754.473 de Bucaramanga y T.P. No. 212.949 del C.S. de la J., como apoderada de la entidad demandada conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder que le fue conferido visible en la página 17 y 18 archivo 2 carpeta medidas cautelares del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

G.A.R.B

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff80ec8036dea9f185a86722e3db1fbde4d1b22f0f5947ad102322354f5be7fc**

Documento generado en 08/07/2022 10:00:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-31-045-2022-00161-00
DEMANDANTE:	ALEJANDRO GONZÁLEZ CIFUENTES
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver la medida cautelar solicitada por el extremo actor, a través de la que pretende la suspensión provisional de las Resoluciones No. 591 de 20 de noviembre del 2020 y 1484-02 del 18 de junio de 2021, por medio de las cuales fue declarado contraventor, y se resolvió el recurso de apelación, expedidas por la Secretaría Distrital de Movilidad.

1. Medida cautelar solicitada.

Para la parte demandante, las resoluciones demandadas fueron expedidas en contravía de lo ordenado en el artículo 29 de la C.P., el artículo 3 de la Ley 105 de 1993, el artículo 5 de la Ley 336 de 1996, el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, el artículo 2.2.2.1 Decreto 1079 de 2015 y el artículo 7 de la Resolución 3027 de 2010.

Así mismo, para el actor no obra prueba testimonial ni documental en el plenario con la que se pruebe de manera contundente la comisión de la infracción, ni existe claridad y certeza del cambio de modalidad del servicio de la licencia de tránsito de servicio particular de transporte a servicio público de transporte, para imponer la infracción D12.

En cuanto el perjuicio irremediable, refirió que este consiste en que el demandante debe realizar el pago de la multa impuesta y sus intereses cuando *“el cumplimiento de requisitos legales para la imposición de la sanción administrativa se encuentra en entre dicho, atenta igualmente contra los derechos económicos y civiles del Sr. ALEJANDRO GONZALEZ CIFUENTES quien para ejecutar transacciones como la compra-venta de vehículos, expedición y refrendación de su licencia de conducción, entre otros, en ejercicio libre de los derechos citados civiles, económicos, y además, su derecho fundamental de libre locomoción, deberá sufragar el valor de la multa y sus intereses o realizar un acuerdo de pago”*.

2. Pronunciamiento de la Secretaría Distrital de Movilidad.

El apoderado de la entidad demandada solicitó negar el decreto de la medida cautelar, pues a su juicio, no es posible establecer de manera palmaria una vulneración de las normas invocadas por demandante, el acto administrativo demandado fue expedido conforme al cumplimiento de requisitos legales y constitucionales, así como tampoco se verifica la necesidad de la medida, no cumpliéndose lo establecido en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, para la entidad demandada no se demostró el perjuicio irremediable, ni que sus derechos constitucionales estén en riesgo, ni mucho menos se acreditó ninguna de las situaciones señaladas por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional para que la medida cautelar sea otorgada, en tanto no se demostró que su no decreto sea más gravoso para el interés general o el efecto nugatorio de la sentencia que se profiera en relación con el asunto.

3. CONSIDERACIONES.

- **Marco general de las medidas cautelares en lo contencioso administrativo.**

El artículo 229 del C.P.A.C.A. establece que, a petición de parte y debidamente sustentadas, pueden decretarse no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que se consideren necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Igualmente, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que las medidas cautelares se establecen con el fin de garantizar y proteger la eficacia del proceso cuando el mismo así lo requiere¹ y evitar una posible sentencia con efectos ilusorios².

Por su parte, el artículo 230 del mismo estatuto catalogó en cuatro tipos las medidas cautelares: (i) preventivas, (ii) conservativas, (iii) anticipativas y (iv) de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

En cuanto a las condiciones generales de procedibilidad, estas se encuentran en el artículo 229 relativas a que: (i) la solicitud de medidas cautelares se efectúa en procesos declarativos y (ii) debe mediar solicitud de parte.

Adicionalmente, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece requisitos especiales, diferenciando dos casos: (i) los necesarios para el estudio de las solicitudes de suspensión provisional y; (ii) los que se exigen para las **demás** modalidades de medidas cautelares.

Respecto del primer caso se desprende que: (i) su procedencia debe surgir del análisis del acto demandando y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o de las pruebas aportadas por el solicitante que conduzcan a la referida violación; y, (ii) que cuando existan pretensiones de restablecimiento del derecho deberá probarse, al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios. Al no cumplirse con los requisitos enunciados, no es posible estudiar la solicitud de suspensión provisional.

En el segundo caso, esto es cuando la medida cautelar es una **distinta a la suspensión provisional** del acto administrativo, deben concurrir cuatro requisitos: (i) que la demanda esté razonadamente fundada en derecho; (ii) que se demuestre la titularidad de los derechos invocados; (iii) que luego de una ponderación de intereses en el estudio de las pruebas aportadas y los argumentos esgrimidos, se evidencie que es más gravoso para el interés público negar la medida que concederla; y, (iv) que se presente una de dos condiciones: a) la ocurrencia de un

¹ Consejo de Estado mediante providencia de 29 de marzo de 2016, dentro del expediente No. 2015-00126.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C" Consejera Ponente Olga Mérida Valle de la Hoz, de 4 de abril de 2016, Expediente 2014-00179.

perjuicio irremediable o b) que sin la medida los efectos del fallo se tornen nugatorios.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que en virtud del artículo 229 del C.P.A.C.A. la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

- **De la solicitud de la medida cautelar, análisis de requisitos.**

El Despacho procederá a verificar si formalmente se cumplen los requisitos contemplados en los artículos 229 y 231 de la Ley 1437 de 2011, comprobado esto y de ser procedente, se estudiarán de fondo los argumentos de la medida cautelar.

En cuanto los requisitos generales, esto es, los contemplados en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, se advierten cumplidos en tanto que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es un proceso declarativo y media solicitud de parte.

Ahora bien, respecto el primer requisito específico relativo a que la solicitud de suspensión provisional cuente con una argumentación relativa a la presunta infracción de normas superiores invocadas, se observa que la apoderada del actor hizo alusión el artículo 29 de la Constitución Política y alegó la limitación de los derechos civiles, económicos y de locomoción de su prohijado.

No obstante, no se acreditó la existencia de un perjuicio, tal como pasa a explicarse.

Sobre el particular, lo primero que debe señalarse es que no se observa que la solicitud de medida cautelar cumpla con el supuesto básico de procurar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Nótese que el perjuicio que se pretende es impedir los efectos de un fallo desestimatorio de las pretensiones, lo cual resulta contradictorio con la naturaleza de las medidas cautelares cuya finalidad es la de evitar que al momento en que se emita una sentencia favorable, esta no tenga efecto práctico alguno.

Lo anterior, surge del entendimiento que el “objeto del proceso” no es otro que el de anular la sanción impuesta al señor Alejandro González Cifuentes lo cual solo puede darse si se accede a las pretensiones, pues no se puede asumir que la finalidad del presente asunto consiste en retrasar el cobro de la multa impuesta o impedir que se causen intereses moratorios, pues en esos escenarios no se estaría utilizando el medio de control para el fin que fue creado sino como una herramienta para obstaculizar las actuaciones administrativas de cobro, para lo cual, se recuerda que las medidas cautelares no están para evitar que el solicitante padezca los efectos de una sentencia que niegue sus pretensiones.

En ese sentido, se tiene que en el caso de que se profiera una sentencia estimatoria de las pretensiones, la parte demandada perdería cualquier derecho a cobrar la sanción impuesta, ya que con la nulidad del acto administrativo sancionatorio desaparecería el título base de recaudo. Siendo así, es irrelevante para la efectividad de una sentencia favorable si en este momento se decreta o no la suspensión provisional.

Ahora, si bien el cobro de la multa impuesta durante el transcurso del presente proceso puede generar una afectación al patrimonio del demandante, no hay explicación alguna en el escrito presentado donde se justifique por qué esto haría que se pierda el objeto del proceso, pues si se inicia el proceso de un cobro coactivo el demandante tendrá la oportunidad de defenderse y en el caso que pague la suma de dinero por concepto de multa, esta podrá ser rembolsada a título de restablecimiento del derecho.

Así las cosas, la sola existencia del acto administrativo sancionatorio no implica un perjuicio para el demandante, pues entre dicha decisión y el momento en que una acción de cobro se materialice hay todo un procedimiento de por medio que impide afirmar que, en este momento, la no adopción de la medida cautelar dejaría sin efecto práctico el proceso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En ese orden de ideas, ya que la medida cautelar solicitada no cumple con el presupuesto básico de asegurar el objeto del proceso, no se entrará a estudiar la presunta infracción al debido proceso y derecho de defensa y en su lugar, se negará la solicitud de medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por **Alejandro González Cifuentes**, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería a **CAMILO ANDRES GAMBOA CASTRO**, identificado con la C.C No. 59.707.381 y T.P. No. 141.604 del C.S de la J, como apoderado de la parte demandada con las facultades expresas otorgadas en el poder que le fue conferido visible a folio 21 y 22 del archivo No. 02, carpeta Medida Cautelar del expediente Digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c03b8d13bf12d8c62656c12fc0e341e43f6a832228f0599165ece9b9f87f70a6**

Documento generado en 08/07/2022 10:00:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-31-045-2022-00166-00
DEMANDANTE:	DARIO ALBERTO MATEUS ESTRADA
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL-ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE

Procede el Despacho a resolver la medida cautelar instaurada por el extremo actor, mediante la cual solicita la suspensión provisional de los efectos del artículo 3 del Decreto 119 de 2022, *“Por medio del cual se adoptan medidas transitorias y preventivas para la conservación de la seguridad y el orden público en la ciudad de Bogotá D.C.”*, expedido por el Distrito Capital de Bogotá.

1. Medida cautelar solicitada.

Para la parte demandante, el artículo 3 del Decreto 119 de 2022 fue expedido sin competencia por parte del Distrito de Bogotá, violando las disposiciones normativas de la Ley 769 del 2002, en especial lo reglado en el inciso 2 parágrafo 3º del artículo 6, el numeral 5 del artículo 96, y el artículo 119.

Así mismo, para el actor es procedente la medida cautelar en el sentido de suspenderse provisionalmente los efectos de la norma antes precisada, puesto que desde la fecha de su vigencia y hasta que se resuelvan las pretensiones de la presente demanda de Nulidad Simple, las autoridades de tránsito pueden estar imponiendo cientos o incluso miles de comparendos de manera ilegal que afectarían a la ciudadanía y crearían un caos en el Distrito.

2. Nugatoria de medida cautelar de urgencia

El despacho, mediante providencia fechada de 22 de abril de 2022, negó la medida cautelar de urgencia tal como había sido solicitada por la parte demandante y ordenó corre traslado a la demandada.

3. Pronunciamiento del Distrito Capital - Alcaldía Mayor de Bogotá

El apoderado de la entidad demandada solicitó negar el decreto de la medida cautelar, pues a su juicio, la solicitud de suspensión visible en la demanda se fundamenta en los mismos cargos de violación, en virtud de los cuales la norma demandada se encuentra viciada de nulidad por haber sido expedida sin competencia por parte del Distrito, además de los demás argumentos que constituyen el fondo del litigio y su análisis, por tanto, deberá ser abordado por el despacho a lo largo de las distintas etapas procesales específicamente cuando se profiera el fallo de instancia.

Así mismo, para la demandada, es evidente que la parte demandante no logra acreditar el daño que se causaría al interés público si no se decreta la suspensión provisional del artículo 3º del Decreto 119 de 2022, pues las manifestaciones realizadas solo se traducen como conjeturas completamente inciertas respecto a la normatividad establecida en la materia de comparendos y procedimientos de tránsito.

Contrario a lo expuesto, la suspensión de la norma afectaría en mayor medida el interés general y la utilidad común que orienta la obligación de preservar el orden, seguridad y convivencia de la ciudadanía en Bogotá, en cabeza de la alcaldesa mayor, y que se pretende garantizar adoptando la medida de identificación de motociclistas y sus acompañantes, en concordancia con las disposiciones del Código de Tránsito ante el aumento de hechos delictivos en los que se han visto involucrados este tipo de automotores.

Finalmente, en caso de que pueda ser considerada la suspensión de la norma demandada, se solicita de manera subsidiaria se ordene la constitución de caución en los términos del artículo 232 del CPACA.

4. CONSIDERACIONES.

- **Marco general de las medidas cautelares en lo contencioso administrativo.**

El artículo 229 del C.P.A.C.A. establece que, a petición de parte y debidamente sustentadas, pueden decretarse no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que se consideren necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Igualmente, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que las medidas cautelares se establecen con el fin de garantizar y proteger la eficacia del proceso cuando el mismo así lo requiere¹ y evitar una posible sentencia con efectos ilusorios².

Por su parte, el artículo 230 del mismo estatuto catalogó en cuatro tipos las medidas cautelares: (i) preventivas, (ii) conservativas, (iii) anticipativas y (iv) de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

En cuanto a las condiciones generales de procedibilidad, estas se encuentran en el artículo 229 relativas a que: (i) la solicitud de medidas cautelares se efectúa en procesos declarativos y (ii) debe mediar solicitud de parte.

Adicionalmente, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece requisitos especiales, diferenciando dos casos: (i) los necesarios para el estudio de las solicitudes de suspensión provisional y; (ii) los que se exigen para las **demás** modalidades de medidas cautelares.

Respecto del primer caso se desprende que: (i) su procedencia debe surgir del análisis del acto demandando y su confrontación con las normas superiores

¹ Consejo de Estado mediante providencia de 29 de marzo de 2016, dentro del expediente No. 2015-00126.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C" Consejera Ponente Olga Mélida Valle de la Hoz, de 4 de abril de 2016, Expediente 2014-00179.

invocadas como violadas o de las pruebas aportadas por el solicitante que conduzcan a la referida violación; y, (ii) que cuando existan pretensiones de restablecimiento del derecho deberá probarse, al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios. Al no cumplirse con los requisitos enunciados, no es posible estudiar la solicitud de suspensión provisional.

En el segundo caso, esto es cuando la medida cautelar es una **distinta a la suspensión provisional** del acto administrativo, deben concurrir cuatro requisitos: (i) que la demanda esté razonadamente fundada en derecho; (ii) que se demuestre la titularidad de los derechos invocados; (iii) que luego de una ponderación de intereses en el estudio de las pruebas aportadas y los argumentos esgrimidos, se evidencie que es más gravoso para el interés público negar la medida que concederla; y, (iv) que se presente una de dos condiciones: a) la ocurrencia de un perjuicio irremediable o b) que sin la medida los efectos del fallo se tornen nugatorios.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que en virtud del artículo 229 del C.P.A.C.A. la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

- **De la solicitud de la medida cautelar, análisis de requisitos.**

El Despacho procederá a verificar si formalmente se cumplen los requisitos contemplados en los artículos 229 y 231 de la Ley 1437 de 2011, comprobado esto y de ser procedente, se estudiarán de fondo los argumentos de la medida cautelar.

En cuanto los requisitos generales, esto es, los contemplados en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, se advierten cumplidos en tanto que el medio de control de nulidad simple es un proceso declarativo y media solicitud de parte.

Ahora bien, respecto el primer requisito específico relativo a que la solicitud de suspensión provisional cuente con una argumentación relativa a la presunta infracción de normas superiores invocadas, se observa que la parte demandante hizo alusión al artículo 238 de la Constitución Política.

No obstante, no se observa que la solicitud de medida cautelar cumpla con el supuesto básico de procurar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Así como tampoco se puede corroborar que la negativa de la suspensión provisional genere un perjuicio más gravoso para el interés público.

Todo lo contrario, le asiste razón al apoderado de la entidad demandada cuando manifiesta que la suspensión de la norma afectaría en mayor medida el interés general y la utilidad común que orienta la obligación de preservar el orden, seguridad y convivencia de la ciudadanía en Bogotá, en cabeza de la alcaldesa mayor, y que se pretende garantizar adoptando la medida de identificación de motociclistas y sus acompañantes, ante el aumento de hechos que han generado inseguridad en donde se han visto involucrados este tipo de vehículos.

De la misma manera, se precisa que el “objeto del proceso” no es otro que el de declarar la nulidad del artículo 3º del Decreto 119 de 2022, expedido por la demandada, lo cual solo puede darse si se accede a las pretensiones de la demanda.

Finalmente, se recuerda al demandante que las medidas cautelares no están previstas para evitar que el solicitante padezca los efectos de una sentencia que niegue sus pretensiones y tampoco para evitar que se de aplicación a las

disposiciones normativas de tránsito y transporte vigentes, respecto de los futuros comparendos que se impongan a los ciudadanos por incurrir en la infracción del artículo 3 del Decreto 119 de 7 de abril de 2022, pues tal como se precisó en auto que negó la medida de urgencia, se trata de una afirmación futura y eventual que en este momento carece de sustento.

En ese orden de ideas, ya que la medida cautelar solicitada no cumple con el presupuesto básico de asegurar el objeto del proceso y guarda identidad de objeto con las pretensiones de la demanda, se negará la solicitud de medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por Magnolia Palacios Torres, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería a **ALVARO ARDILA MORA**, identificado con la C.C No. 79.709.902 y T.P. No. 94.053 del C.S de la J, como apoderado de la parte demandada con las facultades expresas en el poder que le fue conferido visible a folio 23 y 24 del archivo No. 02 carpeta Medida Cautelar del expediente Digital

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:

María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d501e3db151f59ef4bdec392f2e9445af28c155ab4dbd3b7e28c5a05bc97376f**

Documento generado en 08/07/2022 10:00:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>